

MARÍA ÁNGELES FAYA DÍAZ  
(coordinadora)

María Álvarez Fernández · Francisco José Aranda Pérez · David Bernabé Gil  
Juan Díaz Álvarez · José Manuel Fernández Álvarez · Marta Frieria Álvarez  
Javier González Santos · Yayoi Kawamura · Vidal de la Madrid Álvarez  
Antoni Passola Tejedor

Las ciudades españolas en la Edad Moderna:  
oligarquías urbanas y gobierno municipal

KRK EDICIONES  
Oviedo · 2014

© de los textos: María Ángeles Faya Díaz, María Álvarez Fernández, Francisco José Aranda Pérez,  
David Bernabé Gil, Juan Díaz Álvarez, José Manuel Fernández Álvarez, Marta Frieria Álvarez, Javier  
González Santos, Yayoi Kawamura, Vidal de la Madrid Álvarez y Antoni Passola Tejedor.

Imagen de cubierta: *Vista de Oviedo por la parte de oriente* (1842),  
dibujada y grabada por Aniceto Achúcarro; xilografía, 91 × 154 mm.

© KRK Ediciones, 2014

ISBN: 978-84-8367-471-0

D.L.: AS 1504-2014

# Índice

INTRODUCCIÓN . . . . .	13	
1. LOS GOBIERNOS LOCALES: PODER Y GESTIÓN MUNICIPAL		
<i>Un reino de repúblicas</i> . Comunidades políticas ciudadano-oligárquicas y su representación en la Castilla Moderna, por FRANCISCO JOSÉ ARANDA PÉREZ (Universidad de Castilla-La Mancha) . . . . .		23
1. Una vieja y nueva ciencia política republicana . . . . .	26	
2. Representación republicana: las «muy nobles... ciudades» (el arquetipo toledano). . . . .	53	
Los municipios valencianos de bolsa única. Identidades sociales en la implantación de la insaculación por DAVID BERNABÉ GIL (Universidad de Alicante). . . . .		63
El municipio catalán del siglo XVIII y el régimen borbónico, por ANTONI PASSOLA (Universitat de Lleida). . . . .		91
1. Una escasa historiografía . . . . .	93	
2. El municipio conciliar . . . . .	96	
3. La deriva hacia la rebelión: 1700-1705. . . . .	99	
4. La guerra: 1705-1714. . . . .	103	
5. El decreto de <i>Nueva Planta</i> de 1716 . . . . .	107	
6. La Nueva Planta municipal. . . . .	113	
7. Nuevo método de elección, nueva oligarquía. . . . .	115	
8. Denuncia y crítica a unos ayuntamientos deficientes y conflictivos . . . . .	123	
9. Reformas insuficientes en el auge del reformismo . . . . .	128	
9.1. 1760: El Síndico Procurador General, ¿corrección o reforma?. . . . .	130	
9.2. 1766: Reformas carolinas: los cargos de extracción popular . . . . .	131	
10. La crisis finisecular del ayuntamiento borbónico. . . . .	139	
11. Una valoración final . . . . .	144	

Los poderes locales y el poder provincial en Asturias,	
por MARTA FRIERA ÁLVAREZ (Universidad de Oviedo) . . . . .	153
1. Los poderes locales asturianos: concejos, cotos y jurisdicciones . . . . .	155
2. El Principado de Asturias, cuerpo de provincia. . . . .	167
3. El poder provincial y los poderes locales en el tránsito de culturas jurídicas. . . . .	181
3.1. La afirmación del poder provincial frente a los poderes locales . . . . .	184
3.2. El poder real frente a los poderes locales . . . . .	194
3.3. El tránsito al liberalismo. Estado, provincias y municipios . . . . .	199
<i>Por ser hombre de más honra. Comportamientos urbanos y plataformas del</i>	
<i>poder en una ciudad de transición (Oviedo, siglos XV y XVI),</i>	
por MARÍA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ (Universidad de Oviedo) . . . . .	207
1. Introducción. propósito, objetivos y límites del estudio. . . . .	209
2. Oviedo en la Edad Media y Moderna.	
Señorío compartido y doble jurisdicción . . . . .	211
3. El gobierno municipal y el protagonismo de las élites . . . . .	215
4. Fisco y ciudad. Notas sobre la participación oligárquica en el	
arrendamiento de las rentas públicas. . . . .	232
5. Reflexiones finales . . . . .	236
Asistencia social y élites en la Asturias de los siglos XVI y XVII: la leprosería de San	
Lázaro del Camino en Oviedo,	
por JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (doctor en Historia Moderna) . . . . .	239
1. El Hospital de San Lázaro del Camino: bienes inmuebles, semovientes	
y créditos . . . . .	242
2. Los gastos ordinarios y la reconstrucción de la leprosería. . . . .	247
3. La administración de la malatería y el papel de las élites asturianas . . . . .	253
II. NOBLEZA Y OLIGARQUÍAS URBANAS: PATRIMONIO Y PRESTIGIO SOCIAL	
Familia nobiliaria y mayorazgo en la Asturias de los Austrias,	
por JUAN DÍAZ ÁLVAREZ (Universidad de Oviedo) . . . . .	261
1. La jerarquización de la nobleza asturiana . . . . .	263
2. La oligarquía ovetense como un ejemplo de elite social local. . . . .	266
3. Mayorazgo: institución socioeconómica y políticas económicas	
nobiliarias . . . . .	269
4. El matrimonio . . . . .	277
5. La composición familiar . . . . .	280

Patrimonio económico y valores nobiliarios de la oligarquía ovetense a fines del Antiguo Régimen, por M. <sup>a</sup> ÁNGELES FAYA DÍAZ (Universidad de Oviedo) . . . . .	287
1. Introducción: el tema y las fuentes . . . . .	289
2. Venta de cargos y conformación de las oligarquías municipales en Castilla . .	291
3. Procedencia geográfica de los regidores: vecinos y «forasteros». Oviedo, ciudad nobiliaria. . . . .	293
4. El patrimonio económico de los regidores según el catastro de Ensenada: predominio de los bienes rústicos y comportamiento rentista . . . . .	296
4.1. Los mayores hacendados de Asturias a mediados del siglo XVIII . . . . .	297
4.2. El patrimonio de la oligarquía en el concejo y ciudad de Oviedo según las Respuestas Particulares . . . . .	299
5. La nobleza titulada: análisis social y patrimonio económico. . . . .	305
5.1. Introducción: la composición social de la oligarquía . . . . .	305
5.2. Estrategias y ascenso social de los marqueses de Ferrera y de Vista Alegre . . . . .	306
5.3. La composición de algunos grandes patrimonios según los inventarios post-mortem . . . . .	312
6. Caballeros e hidalgos de solar conocido, regidores de Oviedo. . . . .	324
7. Los comerciantes-financieros: J. Gabriel Fernández Cueto y J. Méndez Vigo . . . . .	331
8. Los letrados: abogados y catedráticos, un análisis social. . . . .	346
9. Los niveles de renta de la oligarquía ovetense . . . . .	353
10. ¿Solvencia o endeudamiento de la oligarquía? . . . . .	357
 Aristócratas en vanguardia: las fundaciones y empresas artísticas de los Queipo de Llano en Asturias en el siglo xvii, por JAVIER GONZÁLEZ SANTOS (Universidad de Oviedo) . . . . .	371
1. Historiografía. . . . .	373
2. El primitivo templo parroquial de Cangas de Tineo. . . . .	375
3. La parroquia de Cangas cambia de patrono . . . . .	378
4. El arzobispo-presidente, don Fernando de Valdés y Llano . . . . .	384
5. La nueva iglesia y el pleito por la demolición de la vieja parroquia . . . . .	386
6. El templo de Santa María Magdalena, «fábrica a lo nuevo y muy hermosa» . . . . .	393
7. Muebles y alhajas de la colegiata. . . . .	399
8. Otros patronatos eclesiásticos de los Queipo de Llano en el siglo xvii. . . . .	411
San Juan Bautista de Vega de Rengos . . . . .	411
Santa Eulalia de Larón . . . . .	416
Santa María de Gedrez . . . . .	417

9.	Casas y palacios. . . . .	417
	Las casas de La Muriella. . . . .	418
	El palacio del Mercado, en Cangas del Narcea . . . . .	419
10.	Epílogo: el salto a Oviedo . . . . .	424

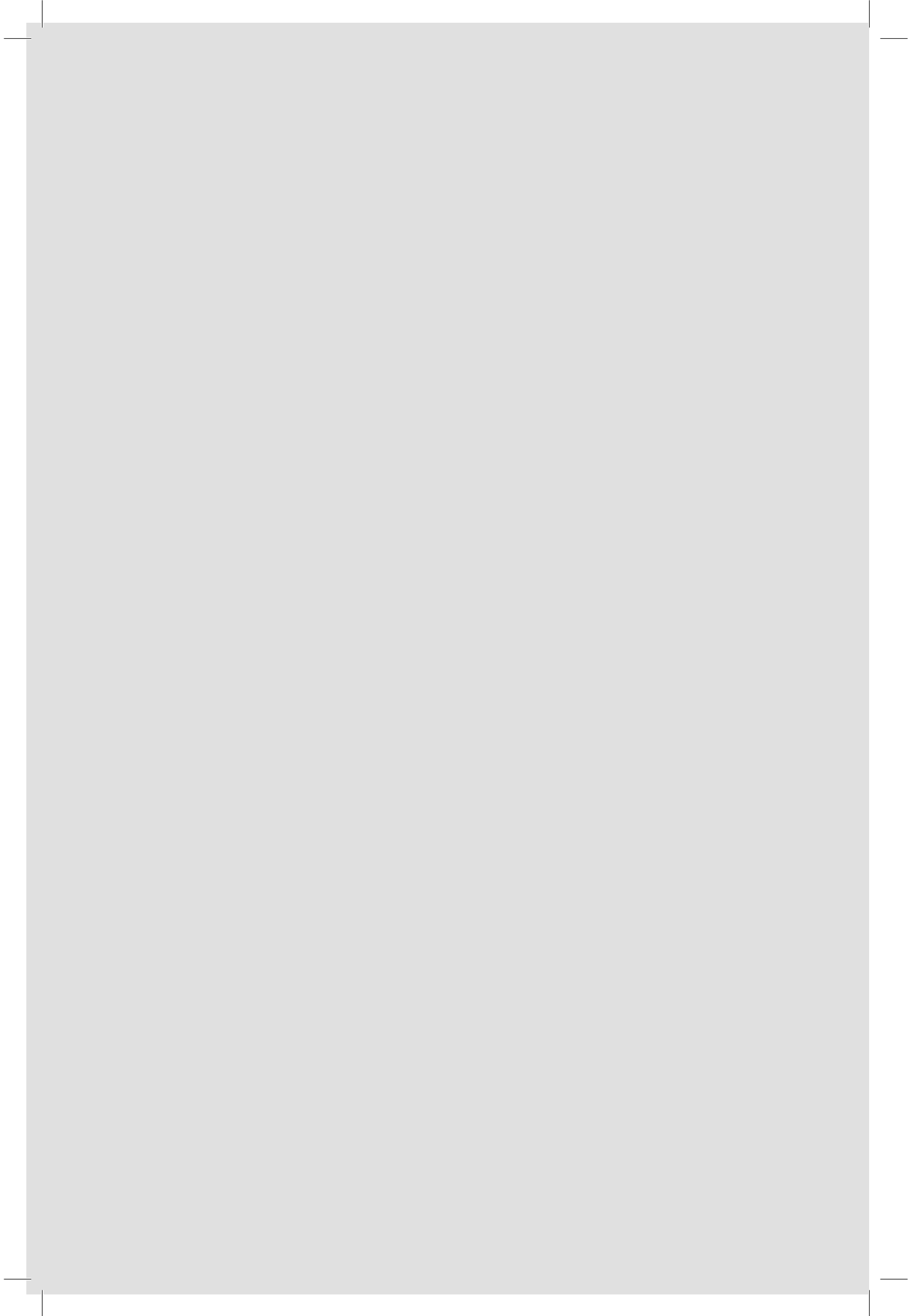
### III. ARQUITECTURA Y URBANISMO

Intereses y actuaciones de los poderes civiles de Oviedo en la remodelación urbanística del siglo XVII, por YAYOI KAWAMURA (Universidad de Oviedo). . . . .			429
1.	Distintos poderes civiles y sus intereses en renovar. . . . .		431
1.1.	Cabildo civil . . . . .		431
1.2.	Corregidor o gobernador. . . . .		433
1.3.	Nobleza regional e hidalgos . . . . .		435
1.4.	Ciudadanos en general . . . . .		436
2.	Obras promovidas por el Ayuntamiento de Oviedo y por los gobernadores . . . . .		436
2.1.	Traída de las aguas de Fitoria a la ciudad. . . . .		436
2.2.	Nuevas casas consistoriales de Oviedo . . . . .		439
2.3.	Desecación de la zona del Fontán y sus consecuencias. . . . .		441
2.4.	Remodelación en torno a la Plaza Mayor . . . . .		442
2.5.	Otras obras promovidas por la iniciativa pública. . . . .		444
3.	Edificios destacados de promoción privada . . . . .		445
3.1.	Intramuros . . . . .		445
3.2.	Extramuros . . . . .		446
4.	El Oviedo moderno (a modo de recapitulación). . . . .		448
La arquitectura de Avilés en la Edad Moderna, por VIDAL DE LA MADRID ÁLVAREZ (Universidad de Oviedo). . . . .			451
1.	La expansión de una villa medieval . . . . .		453
2.	La expresión del poder municipal. Las nuevas casas consistoriales y otras obras públicas . . . . .		457
3.	Tradicición, rivalidad y ostentación en las residencias señoriales . . . . .		467
4.	Reformas y nuevas fundaciones en los edificios religiosos . . . . .		475

# El municipio catalán del siglo XVIII y el régimen borbónico

ANTONI PASSOLA TEJEDOR\*  
Universitat de Lleida

\* NÚMERO IDENTIFICACIÓN ORCID: 0000-0001-6773-2757





En la historia del municipio de la Corona de Aragón, el siglo XVIII trajo consigo el final de una época. Fue una ruptura total en la concepción social e institucional de aquel organismo diverso y heterogéneo que, por un lado, desde tiempos medievales, se había llegado a concebir en los casos más evolucionados como un pequeño estado con casi todos sus atributos, aunque dependientes en última instancia de la monarquía o de un señor; y que, por otro lado, con el tiempo había alcanzado unas cotas de representatividad social completamente inusuales en su época y muy distantes de las que se daban contemporáneamente en la Corona de Castilla. Con la Nueva Planta, la diversidad de situaciones dio paso a la uniformidad, la autonomía municipal se vio desarbolada, parte de sus finanzas expropiadas y el vínculo del gobierno comunal con la sociedad que administraba quedó cercenado al aplicarse un modelo de inspiración castellana, centralizado y regido por una élite drásticamente más reducida tanto en número como en representatividad social de la que le había precedido.

#### I. UNA ESCASA HISTORIOGRAFÍA

Pese a la importancia de estos cambios, nuestros conocimientos sobre cómo sucedieron en Cataluña tienen todavía mucho vacío que llenar. Es innegable que en los últimos decenios la historiografía municipal de la época moderna, tanto en el conocimiento institucional como en el de las oligarquías que se formaban a su sombra, ha dado pasos de gigante en el ámbito hispánico (y, dentro del ámbito de la que fue Corona de Aragón, en el reino de Valencia especialmente), formando núcleos de investigadores unidos por objetivos comunes que han hecho de esta problemática una de las temáticas estrella en el desarrollo reciente de nuestra disciplina. Sin embargo, llama poderosamente la atención que, en Cataluña, al menos en los últimos treinta años, esa línea investigadora tenga tan escaso predicamento entre los investigadores; y más teniendo en cuenta que el estudio de Pere Molas sobre Mataró

cabe considerarlo como uno de los trabajos pioneros en este campo.<sup>1</sup> Así que nos encontramos que tras el magnífico trabajo que Josep Maria Torras i Ribé publicó en 1983, fruto de su tesis doctoral, bien pocos estudios se han añadido en este campo en el ámbito del Principado.<sup>2</sup>

Posiblemente la calidad y la envergadura de la obra de Josep Maria Torras i Ribé haya dado en gran medida respuesta suficiente a la curiosidad y la sed de conocimiento sobre este campo. Ciertamente, el estudio de Torras es realmente amplio en el contexto actual de las investigaciones: las 12 ciudades corregimentales del Principado junto a las 10 que fueron sede de alcaldía mayor; más 6 importantes poblaciones señoriales, a las que añadía finalmente 3 poblaciones que destacaban por su crecimiento en el siglo XVIII.<sup>3</sup> Sin embargo, el análisis se basa principalmente de la documentación de la Real Audiencia, con lo que ello conlleva: es decir, dentro del enfoque sobre la temática municipal (y tal como expresa su título de *Los mecanismos del poder* en su versión castellana posterior), prima más su relación con la administración central y los asuntos que hasta ella llegaron que la visión estrictamente local, mucho más

<sup>1</sup> PERE MOLAS RIBALTA, *Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808*, Barcelona, Rafael Dalmau, 1973; PERE MOLAS I RIBALTA, «Un municipio catalán bajo la Nueva Planta: metodología para su estudio», en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, vol. 3, 1975, pp. 577-584.

<sup>2</sup> JOSEP MARIA TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*, Barcelona, Curial, 1983, 429 pp. Veinte años después se editó en castellano una nueva versión actualizada y reducida ya a la temática del siglo XVIII: JOSEP MARIA TORRAS I RIBÉ, *Los Mecanismos del poder: los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, 2003, 262 pp. Con posterioridad a la aparición impresa de esta investigación en 1983, tan sólo tenemos conocimiento de los siguientes trabajos en formato libro (por orden de publicación): ANTON JORDÀ I FERNÁNDEZ, *Una Nova Visió de les Reformes Municipals de Carles III: L'Ajuntament de Tarragona*, Ajuntament de Tarragona (Col·lecció Monografies-2), 1990, 46 pp.; JOSEP MORELL, *El municipi reusenc en el Set-cents*, Reus, edicions del centre de lectura, 1991, 201 pp.; JOSEP SERRANO DAURA, *Senyoriu i municipi a la Catalunya Nova (segles XII-XIX): Comandes de Miravet, d'Orta, d'Ascó i de Vilalba i baronies de Flix i d'Entença*, Barcelona, Fundació Noguera-Pagès editors, 2000, 2 vols.; FERRAN GRAU y JOAN ROIG, *Ulldecona setcentista: societat, economia, institucions i formes de vida al voltant del riu de la Sènia durant el segle XVIII*, Benicarló, Onada, 2004, 2 vols; MARINA LÓPEZ, *El Procés de definició de l'Ajuntament de Barcelona: 1714-1726*, Barcelona, Arxiu Històric de la Ciutat (Institut de Cultura, Ajuntament de Barcelona), 2005, 106 pp.; y, el más interesante de todos para nuestro trabajo, MANEL TARÉS I LAGUNAS, *La Introducció del règim borbònic a la vila de Cambrils: de la Guerra de Successió a les reformes dels anys seixanta del segle XVIII*, Tarragona, Diputació de Tarragona, 2013, 364 pp.

<sup>3</sup> Queda claro que el interés se centra en las principales ciudades de la época. Las corregimentales eran: Barcelona, Cervera, Girona, Lleida, Manresa, Mataró, Puigcerdá, Talarn, Tarragona, Tortosa, Vic y Vilafranca del Penedés; las sedes de alcaldía mayor fueron Agramunt, Balaguer, Berga, Besalú, Camprodon, Granollers, Igualada, Montblanc, Tàrraga y Valls; las señoriales escogidas fueron Banyoles, Olot, Reus, La Seu d'Urgell, Torredembarra y Tremp; y finalmente se añadieron las de Badalona, Figueres y Vilanova i la Geltrú: 31 en total. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 14-19.

diversa y compleja.<sup>4</sup> Es por eso (por dejar todavía un campo amplio a la investigación) que sigue llamando la atención que, con el atractivo que tiene la historia local, no se hayan producido más obras centradas en el respectivo gobierno municipal. Sí que han proliferado, en cambio, estudios sobre cargos y otras instituciones supramunicipales dieciochescas, tales como corregidores, alcaldes mayores, magistrados y Real Audiencia, intendentes..., enmarcados, principalmente, en la línea de investigación denominada historia social de la administración y que tiene en Pere Molas Ribalta una de sus mayores figuras.<sup>5</sup>

Pero sigamos con la obra de J. M. Torras. Sea en su versión original en catalán de 1983, o su edición revisada y ya en castellano de 2003, su obra es

<sup>4</sup> En los fondos de la Real Audiencia, las principales series consultadas por J. M. Torras fueron la de *Cartas Acordadas* (documentación enviada al Consejo de Castilla en las que se daban a conocer los problemas a resolver por los órganos estatales pertinentes) y *Consultas* (en las que se recopilaba toda la información referida a esos casos), pero también cobraron importancia series específicas para la identificación de los regidores y la del *Catastro*, para su caracterización socioeconómica.

<sup>5</sup> Surgido del ámbito de la Historia del Derecho, cabe resaltar en primer lugar por su importancia la imprescindible obra de JOSEP MARIA GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997, 1102 pp. Ya dentro de la corriente de Historia social de la Administración, sobre la figura de los alcaldes mayores, el especialista es RAFAEL CERRO NARGÁNEZ, *Los alcaldes mayores de Barcelona (1718-1808)*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2002. Este mismo autor tiene más de una docena de artículos dedicados a la figura de los alcaldes mayores de múltiples corregimientos, entre los que destacaría RAFAEL CERRO NARGÁNEZ, «Barcelona y sus alcaldes mayores: perfil sociológico de una élite letrada al servicio de los Borbones (1718-1750)», en *Pedralbes: revista d'història moderna*, núm. 17 (1997), pp. 217-238; «La implantación de los alcaldes mayores en Cataluña (1717-1720)», en *Studia historica. Historia moderna*, núm. 21 (1999), pp. 295-314; y «Los Alcaldes mayores de Cataluña: una evolución desigual y conflictiva (1717-1808)» en *Hispania*, vol. 61, núm. 207 (2001), pp. 289-314. Centrados en la Real Audiencia y sus magistrados, además de referirnos a Pere Molas, se pueden destacar los trabajos de María Ángeles Pérez Samper. De Pere Molas, véase, por ejemplo, PERE MOLAS RIBALTA, *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; y de entre los múltiples artículos que ha escrito (no sólo centrados en Cataluña ni sólo en el siglo XVIII), PERE MOLAS RIBALTA, «Los fiscales de la Audiencia borbónica», en *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 29 (2003), pp. 191-204; de MARÍA ÁNGELES PÉREZ SAMPER, «La Audiencia de Cataluña en la edad moderna», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 13-14, 1995, (ejemplar dedicado a: Aspectos de la Administración Española del siglo XVIII), pp. 51-72; «La Audiencia y el Capitán General de Cataluña: civilismo frente a militarismo, un siglo después de la Nueva Planta», en *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces*, vol. 2, 1996, pp. 1033-1050; «Los magistrados de la Audiencia de Cataluña en el siglo XVIII», en BERNARD VINCENT et JEAN-PIERRE DEDIEU (coords.), *L'Espagne, l'Etat, les Lumières: mélanges en l'honneur de Didier Ozanam*, 2004, pp. 227-240. Para acabar, también de PERE MOLAS RIBALTA, *La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995 y, para una panorámica de la Historia Social de la Administración, PERE MOLAS I RIBALTA, «25 años de historia social del poder», en DOMINGO L. GONZÁLEZ LOPO y ROBERTO JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (coords.), *Balance de la historiografía modernista: 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel)*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2003, pp. 531-538.

la que hemos de tomar como referencia para tratar el municipio catalán del XVIII. En *Els municipis catalans de l'Antic Règim* hay más contenido, es más amplia, más detallada, con más explicaciones metodológicas... notándose su origen de tesis doctoral. Veinte años más tarde, *Los mecanismos del poder*, se presenta como una obra más madura, más divulgativa en el buen sentido del término. Su índice, reordenado, es más claro y adecuado para el gran público, en el que el relato cronológico de la evolución municipal catalana ha cobrado el protagonismo, y en el que apartados demasiado técnicos y muchas notas han desaparecido o se han visto drásticamente resumidas, mientras que paralelamente algún aspecto se ha profundizado. Hay, además, un esfuerzo importante de poner al día la bibliografía sin que haya afectado a la interpretación original del objeto de estudio, hecho que tampoco era de esperar vista la ya mencionada escasez (por no decir casi inexistencia) de nuevos estudios locales que pudieran modificarla.<sup>6</sup>

Hoy por hoy, por tanto, la obra de J. M. Torras sigue en plena vigencia a pesar de sus tres décadas de andadura. A él le debemos lo que sabemos sobre este tema. Así que a la hora de acometer el panorama del municipio catalán del siglo XVIII, en gran medida no cabe otra alternativa que resumir sus aportaciones. Mi contribución, por tanto, residirá en la lectura personal que haga de su trabajo a partir de mi conocimiento del municipio anterior a la Nueva Planta e intentará hacer al final una serie de apreciaciones sobre el estudio y sus resultados, sobre lo que queda por descubrir, los problemas que se plantean y la aportación del conocimiento del municipio dieciochesco en la valoración del régimen borbónico.

## 2. EL MUNICIPIO CONCILIAR

El siglo comenzó coexistiendo con ese municipio conciliar —término más adecuado que el de consular que emplea Torras— que en los siglos XVI y XVII había llegado en Cataluña a su máximo desarrollo institucional, pero que también comenzaba a experimentar las transformaciones que demandaban los nuevos tiempos del absolutismo.<sup>7</sup> En primer lugar, la diversidad y multitud de

<sup>6</sup> Con todo, el paso de veinte años no son en balde, y sí que se aprecian evoluciones en los matices de la interpretación entre las dos redacciones. Por ejemplo, en la versión castellana se aprecia una apreciable contención que rebaja la interpretación romántico-nacionalista respecto a la edición original.

<sup>7</sup> Torras i Ribé prefiere referirse al modelo municipal que quedó abolido por la Nueva Planta como municipio consular, dando el protagonismo a los cónsules (o a la magistratura colegiada que presidía el gran consejo). Mis investigaciones me inclinan, sin embargo, a dar el protagonismo a ese gran consejo (y

competencias y funciones que había ido acumulando a través del tiempo mediante privilegios, ordenanzas y usos y costumbres locales permitían regir los asuntos locales autónomamente hasta el punto de que los casos de municipios más desarrollados han sido considerados casi como estados en miniatura.<sup>8</sup> En las ciudades más importantes incluso el poder real se veía muchas veces constreñido por esa multitud de privilegios que se habían ido acumulando, tal como también le pasaba con sus relaciones con otras instituciones del Principado —léase Generalitat y Cortes—. Era una derivación clara de un entramado ins-

a los que de él se derivaban) y por eso le llamo conciliar. También se ha utilizado el término de municipio foral (por su referencia a privilegio local), aunque desde una óptica purista de la historia del derecho se puede argüir que en Cataluña nunca se habla de fueros (como sí aparecen en los reinos de Valencia y Aragón), sino de cartas de población. La afirmación de culminación del modelo conciliar en los primeros siglos modernos ha de aceptarse tan sólo teniendo en cuenta que se trata de una generalización en un ámbito en que la tónica era la más heterogénea diversidad derivada de los diferentes contextos socio-económico de cada población. Sin embargo, apostamos por dar una visión general de una realidad compleja, y nos fijamos primordialmente en los ejemplos más desarrollados (coincidentes con las poblaciones más importantes) porque se convertían en el modelo a imitar por el resto de los municipios. Para esta exposición sucinta de las características del municipio anterior al Decreto de Nueva Planta, el trabajo principal a tener en cuenta para los siglos XVI y XVII es el de JOSEP MARIA TORRAS I RIBÉ, «El municipi català dels segles XV, XVI i XVII en la història municipal europea», capítulo I de *Els municipis catalans...*, pp. 47-116. También son importantes, de VÍCTOR FERRO, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo editorial, 1987; y en cuestión de municipios concretos, ANTONI PASSOLA TEJEDOR, *Oligarquía i poder a la Lleida dels Àustria, una elit municipal catalana en la formació de l'Estat Modern*, Lleida, Pagès editors, 1997 (hay versión en castellano accesible en internet a través de [bib.cervantesvirtual.com](http://bib.cervantesvirtual.com)); NÚRIA FLORENSA SOLER, *El Consell de Cent, Barcelona a la Guerra de Segadors*, Barcelona, Universitat Rovira i Virgili, 1996; JAUME DANTÍ I RIU, *El Consell de Cent de la ciutat de Barcelona, 1249-1714*, Barcelona, Rafael Dalmau, 2002. *Barcelona: anàlisi històrica del règim municipal*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona- Comissió de la Carta Municipal, 1987, 291 pp.

<sup>8</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, p. 19. Un estado ha de ofrecer básicamente seguridad jurídica y seguridad física. Para ello tiene las atribuciones legislativa y judicial, de defensa y de mantenimiento del orden público; y para costear todo ello, la facultad de cobrar impuestos. Por su lado, las principales ciudades del Principado llegaron a ejercer en los siglos XVI y XVII la potestad legislativa (capacidad de hacer ordenanzas y reglamentos); la de impartición de la justicia (tribunales municipales que aplicaban los usos y costumbres locales y que incluso prevalectan sobre la justicia real en primera instancia, caso de Barcelona —*juhi de prohoms*—, Lleida —*prohomenia de ventura* o de *coltellades*— y otras ciudades); la de defensa (milicias urbanas, coronelas, huestes vecinales, capacidad de hacer levas), la de mantenimiento del orden público (oficios de *pare d'orfens*, y de *mostasaf*—*almotacén*—, guardas, rondas de vigilancia...) y la de imposiciones fiscales (impuestos, tasas y repartimientos). Además podían llegar a tener el privilegio de acuñar moneda, de mantener una propia banca municipal (*Taules de Canvi*), de expropiación de suministros incluso fuera de su término municipal, de regir la vida gremial y comercial (consulados de mercaderes), atribuciones en enseñanza (primeras letras pero también universitaria), sanidad, beneficencia, obras públicas, abastecimientos... VÍCTOR FERRO, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo editorial, 1987.

titucional heredado de tiempos medievales, horizontal, basado en el pactismo y en el respeto a la legalidad vigente, consagrado en las propias constituciones y que comprometía al mismo rey. Tratábase de un constitucionalismo profundamente enraizado, garantista de libertades, contrapoder de la monarquía y que constreñía la capacidad de actuación de los oficiales reales en Cataluña en unos tiempos en que la autoridad real, en concordancia con las ideas políticas imperantes en aquella época, quería verse libre de cualquier atadura e intentaba estructurar bajo su mando un entramado institucional vertical.<sup>9</sup>

En segundo lugar, ese máximo desarrollo institucional se hallaba también unido a la difusión del sistema electivo insaculatorio, régimen que consistía en mucho más que la simple introducción del sorteo (por lo común anual) entre un determinado número de nombres incluidos en los sacos o bolsas que cada oficio y cargo municipal tenía asignados. Implicaba, además, toda una serie de medidas paralelas (como la adscripción de cada oficio a determinados grupos sociales) que garantizaban un cierto equilibrio social —el que podía aceptarse en aquella época manteniendo en manos de las élites privilegiadas el control final de la institución—. De esta forma, presentes la mayoría de los grupos sociales en la institución (de maestros artesanos y propietarios agrícolas para arriba), especificadas para cada cual su cuota de poder y su área de influencia y con básicos sistemas de control (casos de incompatibilidad e inhabilitación, revisiones de la gestión ejercida, etc.), se habían reducido apreciablemente (sin desaparecer del todo) los males endémicos de este tipo de instituciones: la corrupción, los abusos y los enfrentamientos entre facciones. De toda la Corona de Aragón, era en Cataluña donde el modelo había desarrollado una más amplia representatividad social, razón a la que en buena medida cabe atribuir sus mayores cotas de pacificación y autonomía respecto al intervencionismo regio.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> La constitución de *l'Observança* o *Poc Valria* toma el nombre de su redactado («*Poc valria fer Leys e Constitutions sino eren per nos e [pels] nostres Officials observadas*») en la que se confirman usos, costumbres, constituciones, privilegios y libertades y declara nulos —y por tanto se han de desobedecer— cualquier acto, orden o mandato que atente contra ellos, comprometiéndose a sí mismo como monarca, a sus sucesores y a todos sus oficiales. Ferran II a la 1.<sup>a</sup> Cort de Barcelona, 1481, capítulo XXII. *Constitucions y altres drets de Catalunya* (1704), vol. I llib. I tit. XVII capítulo XI pp. 47-50. En definitiva, en Cataluña imperaba la teoría de que nada ni nadie estaba por encima de la ley y que esta sólo podía crearse por acuerdo entre el rey y las Cortes. Una teoría que se contraponía a la del absolutismo en boga en esos tiempos y que defendía la soberanía del monarca por encima de todo, incluso de la ley, que él podía crear en soledad y que, por tanto, de la cual estaba absuelto.

<sup>10</sup> Esta visión es propia y contrasta con la preponderante en la historiografía catalana, que considera que en Cataluña los siglos XVI y XVII son de decadencia institucional propiciada por los avances del

En tercer lugar, ese municipio conciliar vino marcado también en los primeros siglos modernos por la paulatina aceptación de la pequeña nobleza en el gobierno municipal, hasta entonces excluida por su exención de contribución a los gastos del común a la que a partir de entonces renunciaba. Ello tiene dos lecturas complementarias. Por un lado, muestra los inicios de una tendencia a la aristocratización; por otro, expresa también la readecuación de la representación social en el gobierno local a una nueva realidad, fruto de la urbanización de la nobleza y de la ascensión social de las tradicionales élites urbanas.

### 3. LA DERIVA HACIA LA REBELIÓN: 1700-1705

En los inicios del reinado de Felipe V, nada hacía temer un cambio en ese modelo municipal; al contrario, parecía que todo iba a seguir igual. En las Cortes de 1701-1702, pese a la insistencia del *Consell de Cent* y del brazo militar, Felipe V se negó en rotundo a renunciar al derecho a la revisión de las bolsas insaculatorias del *Consell de Cent* y de la Diputación del General (Generalitat) que desde el fin de la Guerra de Segadores en 1652 la corona había venido ejerciendo como medida para mantener bajo control las dos principales instituciones del Principado que habían liderado el conflicto secesionista. Fue este uno de los dos temas más importantes y más ampliamente respaldados por la sociedad catalana (el otro era el de la supresión de los alojamientos) en los que las demandas fueron desatendidas. Sin embargo, el balance final de esas cortes fue unánimemente considerado muy positivo, con la aportación de nuevas constituciones «las más favorables que había conseguido la Provincia» en palabras de un austracista como Feliu de la Peña. Entre estas se incluía un claro reforzamiento del pactismo, ya que se reafirmaba la *Constitució de l'Observança* y se creaban medidas para asegurar su cumplimiento, destacando la creación de un *Tribunal de Contrafaccions* que juzgarían aquellos casos de oficiales reales que incumplieran las leyes del país en el que, a partir de entonces, junto a magistrados reales, intervendrían tam-

autoritarismo regio, en los que el sistema insaculatorio sería la forma que la monarquía encontró para interferir en la representación social del municipio. Admitiendo que cabía esa posibilidad (y que de hecho se dio a partir de 1652 en el *Consell de Cent* barcelonés y en la Generalitat), mi posicionamiento se basa en el análisis de la práctica y en la excepcionalidad de las interferencias reales. Véase ANTONI PASSOLA TEJEDOR, *La historiografía sobre el municipio en la España moderna*, Lleida, Universitat de Lleida, 1997, capítulo 4, pp. 93-118. El sistema insaculatorio se propagó principalmente y de forma decisiva a partir del reinado de Fernando el Católico, comenzando normalmente por las mayores poblaciones de jurisdicción real y extendiéndose paulatinamente al resto. Durante el siglo XVII el nuevo sistema se había generalizado, aunque no totalmente: aún en 1707, poblaciones señoriales como Ripoll adoptaban ese sistema.

bién representantes de los brazos como jueces, novedad hasta entonces jamás contemplada.<sup>11</sup>

Sin embargo, pese al éxito de las Cortes, el Principado acabó tomando mayoritariamente el partido del Archiduque cuando la conflagración internacional de la Guerra de Sucesión española llegó a la península ibérica. La importancia de esta opción acabó implicando más tarde la imposición de un nuevo modelo municipal y es por eso por lo que le prestamos atención en estas páginas. Esta fue una opción tomada entre dos dinastías enfrentadas por la corona hispánica y los intereses de hegemonía política y económica europea que su posesión representaba, por lo que —conviene recordarlo— los catalanes que apoyaron mayoritariamente al candidato imperial lo hicieron, en primer lugar, con la esperanza de convertirlo en rey de todos los territorios que entonces abarcaban las Españas, incluido, por supuesto, el Principado de Cataluña y, en segundo lugar, recibir en recompensa un trato más favorable (institucional y económico) del que esperaban conseguir apoyando al candidato francés. No fue hasta el final de la guerra, con las negociaciones que llevarían a la firma del tratado de Utrecht avanzadas (habían comenzado en 1711), que el *caso de los catalanes* derivó en la resistencia frente a las tropas borbónicas por la defensa y conservación de sus constituciones.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> JOAQUIM ALBAREDA I SALVADÓ, *Els catalans i Felip V: de la conspiració a la revolta*, Barcelona, Vicens Vives, 1993, pp. 70-90. Para la explicación de las causas, seguimos principalmente esta obra.

<sup>12</sup> Desde la caída de Girona en 1711, la Cataluña austracista se reducía al triángulo Igualada-Tarragona-Barcelona, menguando rápidamente, de forma que al año siguiente quedaría reducida casi exclusivamente a Cardona y Barcelona. De todas maneras, hay que pensar que era territorio abierto, lo que permitió el levantamiento de enero de 1714 (contra ambos ejércitos, pero principalmente contra el borbónico), de gran extensión en la franja litoral e interior de Cataluña, al significativo grito de «fuera los ladrones» y «viva la patria». A partir de 1712, la publicística austracista toma un tono marcadamente anticastellano, comparable al francófobo que había dominado en los orígenes de la contienda, principalmente por los excesos de la represión que ejercía el ejército felipista. Sólo entonces, el debate entre los catalanes, como expuso Núria Sales, había quedado reducido a la alternativa entre libertades —léase constituciones— o pérdida de libertades, entre gobierno propio o gobierno de ocupación. Fue en esa tesitura, sin aliados ingleses ni austríacos, sin ya candidato a rey y con la amenaza de la pérdida de todo el entramado jurídico e institucional, cuando la reunión de los brazos de julio de 1713 votó por la resistencia a ultranza a las tropas de Felipe V. Nuria SALES, *Els Botiflers, 1705-1714*, Barcelona, Rafael Dalmau, 1981. El resultado de la votación, en la que el estamento eclesíástico se abstuvo, se había decantado principalmente por el apoyo mayoritario del estamento popular a la resistencia, que obligó a los militares a replantear su voto inicial que había sido a favor de la capitulación. ROBERTO FERNÁNDEZ DÍAZ, *Manual de Historia de España*, 4, *El siglo XVIII*, Madrid, Historia 16, 1993, pp. 63-77; ANTONI SIMÓN TARRÉS, «Catalunya en el remolí de la Guerra de Successió espanyola. L'11 de setembre», capítulo 31 de ALBERT BALCELLS (dir.), *Historia de Catalunya*, Barcelona, L'Esfera dels Llibres, 2004, pp. 496-507. ANTONIO ESPINO, *Patria i llibertat La Guerra de Successió a Catalunya 1704-1714*, ed. Afers, 2013.



El cambio de fidelidad, a decir de Joaquim Albareda, no fue tan abrupto como la historiografía tradicional dejaba entender. Las razones se forjaron a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XVII. Pero para comprenderlas, hay que partir primero de dos premisas. La primera de ellas fue el hartazgo por la presencia continua de la guerra en territorio catalán, con sus consecuencias en cuanto a destrucción y al mantenimiento de dos ejércitos (con sus cargas y desmanes) sobre el terreno. Unas guerras, no olvidemos, que siempre habían enfrentado a las mismas dinastías (Habsburgo contra Borbones) y en las que los catalanes habían siempre padecido a los ejércitos Borbónicos como enemigos. La segunda fue la desconfianza ante el poder central, incapaz de acometer con firmeza el problema de las invasiones e insensible ante los abusos de sus oficiales reales y del ejército, contraviniendo las constituciones del país que en principio les defendían de ellos. Una desconfianza que también afectó a aquellos que se acercaron a Francia como alternativa para acabar con el problema, cuando las acciones galas demostraron que sus promesas eran tan sólo actos de propaganda.

Sobre estas premisas actuaron las causas, de entre las cuales sobresale un sentimiento antifrancés profundamente arraigado, piedra angular del rechazo a Felipe V en el momento del enfrentamiento. Por un lado, el más popular, la francofobia nacía del comportamiento de sus ejércitos en el Principado desde tiempos de la Guerra de Segadors y continuados a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XVII, incluyendo profanaciones de iglesias (parte de sus tropas eran protestantes) que hicieron de los eclesiásticos los más ardorosos defensores de la causa austracista; además, eran los que habían cercenado el territorio catalán al apropiarse de la Cataluña Norte tras la guerra de Segadors. Por otro lado, razones económicas avivaban esa francofobia. La invasión de productos franceses constituía una competencia tremenda para la industria y el comercio local en una coyuntura de crecimiento económico agrario. Asimismo, la influencia francesa en la monarquía era incompatible con las esperanzas de una burguesía catalana que aspiraba a tener un papel protagonista en el estado central para así labrarse un espacio político y económico propio. Además, el archiduque tenía como aliados a Ingleses y Holandeses, con una potencia económica comercial y unos regímenes políticos admirados por esa burguesía. Por tanto, también había motivaciones políticas que llevaron a enfrentarse a un rey a quien se había jurado lealtad. Pese al éxito de las cortes de 1701-1702, las condiciones en que se llevaron a cabo (con la amenaza del ejército y con una parte del entorno del monarca que desplegó una oposición intransigente al constitucionalismo, hasta hacerlas casi fracasar) y el comportamiento

posterior de los oficiales reales (especialmente el talante y los actos del virrey Francisco Velasco —1703-1705—) seguían mostrando actitudes centralistas y absolutistas que se oponían al espíritu pactista dominante en la política catalana. Esta actitud de los oficiales reales dio argumentos para romper esa fidelidad comprometida: ponía de manifiesto el escaso respeto a las constituciones que Felipe había solemnemente jurado; y si el monarca no mantenía su juramento, los catalanes —dijeron algunos— estaban dispensados de mantener el suyo. A eso se ha de añadir que, en 1705, y tal como subrayó Voltès, el panorama general de la contienda tenía a la causa aliada como clara vencedora. Por lo que toca al factor dinástico, tan ensalzado por Feliu de la Penya y por la historiografía romántica, Albareda es del parecer que su importancia se ha de relativizar. Por un lado hay que contar con el desencanto producido por la debilidad, cuando no incompetencia, de la mayoría de los gobiernos de Carlos II en Cataluña. Por otro, y como puso en evidencia Núria Sales, en 1705 nada hacía pensar que el archiduque Carlos III fuera menos absolutista que Felipe V.<sup>13</sup>

Quedan las razones sociales, aunque Albareda diluye su importancia en Cataluña respecto al papel que jugaron, en el plano popular, en los reinos de Valencia y Aragón. Ciertamente, la situación jurídica y social del campesinado catalán parece que era menos precaria y que, por tanto, tuvo un protagonismo menor. Pero, por un lado, si bien es cierto que en Valencia el enfrentamiento se alimentó de los rescoldos de la segunda germanía (1693), también lo es que Cataluña había tenido unos años antes la revuelta rural y campesina llamada de los Gorretas o Barretinas (1687-89). Reivindicaciones antiseñoriales junto al rechazo de cargas impositivas y alojamientos impuestos por el gobierno central por causa de las continuas invasiones francesas (que se cebaban, unas y otros, más en el campo que en la ciudad) habían sido las principales banderas de un alzamiento al que se opusieron tanto las élites urbanas como el ejército hispánico. Henry Kamen, Jaume Dantí y Joaquim Albareda, han resaltado que esa revuelta también tuvo su repercusión en 1705: la misma plana de Vic que encabezó el levantamiento contra Felipe V había sido territorio Barretina. Las dinastías habían cambiado y, fruto del desengaño o la desconfianza, la participación en 1705 fue considerablemente menor; pero

<sup>13</sup> ALBAREDA, *Els catalans...*, pp. 317-333; TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, p. 121; NARCÍS FELIU DE LA PENYA, *Anales de Cataluña y epílogo breve de los progresos y famosos hechos de la nación catalana*, Barcelona, Joseph Llopis, 1709, vol. III, *passim.*, pp. 461 y ss.; PEDRO VOLTÈS, «Felipe V y los fueros de la Corona de Aragón», en *Revista de Estudios Políticos*, LV, núm. 84, Madrid, 1955, pp. 99-100; NÚRIA SALES, *Els botiflers...*, pp. 6-18. JOSEP FONTANA, «La Guerra de Successió: els motius de Catalunya», *Revista de Dret Històric Català*, Barcelona, Societat catalana d'estudis jurídics, núm 3 (2004), pp. 11-23.

el adversario continuaba siendo la monarquía hispánica y sus representantes. También se vislumbra el componente social (popular) en el apelativo de los seguidores de Felipe V: *botiflers*, nombre que hace referencia, en origen, a una situación social acomodada (su significado indica de mejillas infladas, bien alimentado).<sup>14</sup> Pero estas realidades no son suficientes como para dar una respuesta convincente: no puede reducirse el componente social al papel jugado por los sectores populares. El mismo Albareda ha puesto de relieve la importancia y la repercusión propagandística e ideológica que tuvo el alineamiento generalizado de la clerecía en Cataluña (si exceptuamos a parte de las más altas jerarquías) a favor del candidato imperial. Pero de ahí a pensar que el origen social marca el decantamiento por uno u otro bando no solo es arriesgado, sino que sería una deducción errónea. Grupos sociales como la burguesía de los negocios, o profesionales liberales —universitarias o no—, o la misma nobleza dividieron su lealtad. A mi entender, falta un mayor conocimiento de esas realidades, de las causas y las razones, pero también, y muy importante a lo largo del desenlace de esta contienda, de su cronología.

#### 4. LA GUERRA: 1705-1714

El levantamiento en la Plana de Vic en la primavera de 1705 puso inicio a la insurrección. Esta se desarrolló en un ambiente de revuelta generalizado, avivado por la crisis y precariedad económica a las que se añadían las actuaciones, un tanto a la desesperada, del virrey Velasco que se sentía cada vez más aislado. Con el desembarco de la flota de Carlos III en Barcelona, la presencia ya sobre el terreno de un ejército aliado imperial y la presión de partidas *vigatanas* (gentes provenientes de la Plana de Vic), el cambio de fidelidad se extendió a numerosas poblaciones y Cataluña se hizo mayoritariamente austracista.

Hoy, sin embargo, ya no se puede sostener, como hizo la historiografía romántica y nacionalista, la visión de una Cataluña unánimemente proimperial

<sup>14</sup> JOAQUIM ALBAREDA I SALVADÓ, «Els dirigents de la revolta pagesa de 1687-1689: de barretines a botiflers», *Recerques: història, economia, cultura*, núm. 20 (1988), pp. 151-170. Véase también, HENRY KAMEN, «Una insurrecció oblidada del segle XVII: l'alçament dels camperols catalans de l'any 1688.» *Recerques: història, economia, cultura*, núm. 9 (1979), pp. 11-28; JAUME DANTÍ I RIU, «La revolta dels Gorretes a Catalunya (1687-1689).» *Estudis d'història agrària*, núm. 3 (1979), pp. 79-99. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 225-228: A los seguidores de Felipe V en Mallorca los llamaron «botifarres», y era el mismo apelativo con el que se referían a la nobleza; en el Ampurdán, «botifló» significaba gordo, barrigón. No es hasta 1711 y, sobretudo, 1713, que el término adquiere su significación política de colaboracionista. Posteriormente, y con el respaldo de la historiografía romántica nacionalista, el término ha venido a evolucionar hasta su acepción más extendida en la actualidad: traidor a los intereses de Cataluña.

en la que sólo unas pocas poblaciones (Cervera, Berga, Manlleu, Centellas...) se comportaron como traidoras defendiendo la fidelidad felipista.<sup>15</sup> En la década de los 1960, Pierre Vilar, primero, seguido de Jaume Vicens Vives i Joan Mercader, comenzaron a poner en cuestión tal unanimidad y la importancia de esclarecer con más detalle la realidad vivida en las localidades del país. A partir de los 1980s, Josep Maria Torras, junto con Enric Tello, Núria Sales y Joaquim Albareda ya no han dejado la menor duda de que la opción austracista, siendo la mayoritaria, no por ello fue unánime ni mantuvo un apoyo tan profundo ni incontestable como parecía. Nuria Sales lo dijo bien claro: la guerra de sucesión tuvo también componentes de guerra civil en Cataluña.

El análisis del comportamiento de los municipios ante la disyuntiva de tomar partido por un monarca u otro no deja dudas. Los gobiernos locales eran «compartimentos estancos que actuaban de una manera absolutamente autónoma los unos respecto a los otros» que tenían que tomar la difícil decisión de comprometer a su población en un delito de lesa Majestad como es la rebelión contra un rey al que habían jurado fidelidad en 1701.<sup>16</sup> El resultado fue que, a pesar de la popularidad que aupaba la causa del archiduque y las simpatías que despertaba en ciertas capas de las élites locales, la apuesta de las clases dirigentes fue la de mantenerse a la expectativa y salvaguardar en primera instancia, cuando menos en las formas, la fidelidad felipista. Esto se mantuvo mientras no hubiera algún factor que inclinara la balanza y pudiera, llegado el caso, excusar la decisión. Este factor podía venir de alguna presión externa (tropas o partidas austracistas que amenazaran la localidad), o interna (fortaleza del partido imperial dentro de la población), aunque también se ha de tener en cuenta las fuerzas con que contaban los felipistas (guarnición de tropas hispánicas en las ciudades importantes). A ello se han de añadir las circunstancias específicas de ciertas localidades (conflictos y rivalidades locales) que acaban decantando la población en un bando u otro. Ripoll o Centelles se mantienen borbónicas por el conflicto que las enfrentaba a su respectivo señor, claramente austracista; Cervera, al principio, por mantener sus privilegios frente a sus rivales Anglesola, Guissona y Agramunt; Manlleu,

<sup>15</sup> Albareda asegura que así como no hubo municipios unánimemente austracistas, tampoco los hubo unánimemente botiflers. Analizando varios casos concretos, concluye que aquellos casos señalados como de municipios de marcada fidelidad felipista surgieron de la lectura y aceptación acrítica que la historiografía tradicional hizo de los memoriales municipales postbélicos dirigidos a Felipe V, sin tener en cuenta las evidentes exageraciones que contenían con tal de obtener los máximos privilegios posibles. ALBAREDA, *Els catalans...*, p. 291.

<sup>16</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, p. 122 (la traducción es nuestra).

por un conflicto en torno a un molino que le enfrentaba a un destacado líder de aquellas partidas vigatanas. De todas maneras, la oposición al cambio dinástico no parece que fuera en ningún caso extraordinaria: excepto en Barcelona y Tarragona (ciudades ambas donde había guarnición acuartelada), ninguna batalla ni asedio serio se produjo en esos primeros tiempos. Siendo esto así, J. M. Torras subraya que la lucha era mantenida por minorías de activistas, mientras que el resto de la población, en donde el apoyo al austracismo se hacía mucho más visible, mantuvo en una actitud expectante y ambigua.<sup>17</sup>

Así pues, en una Cataluña mayoritariamente proimperial, Carlos III convocó las Cortes de 1705-1706, donde volvió a aparecer la petición de la renuncia real a la revisión de las bolsas insaculatorias de la ciudad de Barcelona y de la Diputación del General. Esta vez el monarca accedió, aunque dejando bien claro que renunciaba sólo mientras le conviniera, pudiendo revisarlas si era necesario. De hecho, así lo hizo a menudo durante su breve reinado buscando asegurar la fidelidad de los gobiernos urbanos; y no sólo en Barcelona, sino también en otras poblaciones como Igualada, Manresa, Vic o Mataró. Su decisión había sido mero gesto de cara a la galería. Su política municipal vino acompañada, además, del otorgamiento de honores y reforma de privilegios de insaculación rediseñando, como en el caso de Barcelona, el número y composición de las bolsas insaculatorias. Así dio entrada en 1708 a la nobleza titulada y a los grandes de España en el *Consell de Cent*, culminando de esta forma el proceso de admisión de la nobleza en los regimientos de las ciudades catalanas iniciado desde finales del siglo xv.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 122-129; ALBAREDA, *Els catalans...*, pp. 273-277, 290-310; SALES, *Els Botiflers...*, pp. 20-21. El caso de Cervera (que al final albergó, en recompensa, la Universidad resultante de la clausura de las de Lleida, Barcelona, Girona, Tarragona y Vic) es clarificador. Es tenida como el paradigma de ciudad botiflera, pero como otras, la ciudad fue dominada alternativamente por borbónicos y austracistas. Ciertamente, las preferencias se decantaron hacia el Borbón, aunque en la interpretación de las razones hay discrepancias. Para Duran i Sanpere el felipismo cerverino se debió a la acción de una minoría de nobles, doctorados y figuras aisladas destacadas. Sin embargo, Enric Tello ha pasado el protagonismo a la plebe que defendía la particular idiosincrasia de un municipio real (y privilegiado) aislado en un mar de territorio feudal austracista y que presionó para mantener la alianza con la imagen del Felipe V conocido en las Cortes de 1702. Véase ENRIC TELLO, *Visca el rei i les calces d'estopa! Reialistes i botiflers a la Cervera set-centista*, Barcelona, Crítica, 1990. El desinterés de una parte importante de la población respecto a la toma de partido puede apreciarse, por ejemplo, cuando Reus, ciudad perteneciente a un territorio decididamente austracista como era el Camp de Tarragona, no pudo proporcionar en 1706 los voluntarios suficientes para formar la guardia personal requerida para la visita del archiduque (JOSEP MORELL, *El municipi reusenc...*, p. 57).

<sup>18</sup> Sobre las cortes de 1706, GERMÁN SEGURA GARCÍA, «Las Constituciones catalanas de 1706: la cumbre del sistema pactista catalán», en *Espacio, tiempo y forma*. Serie IV, Historia Moderna, núm. 18-19 (2005-2006), pp. 155-175.

Sin embargo, Felipe V también tenía sus partidarios que, si bien en los primeros momentos perdían visibilidad ante el fulgor de la causa imperial, la irían cobrando a medida que el conflicto avanzó. Por ejemplo, con la rendición de la ciudad de Barcelona a las tropas aliadas en 1705 (es decir, al comienzo de la contienda), 6000 borbónicos abandonaron una ciudad que en 1716 tenía 34000 habitantes.<sup>19</sup> Del mismo modo, cabe pensar también en una masa importante, aunque incuantificable, de indecisos. Esto explicaría la mutabilidad posterior de muchos municipios (y, con ellos, de una gran parte de la población), según avanzara la guerra y a tenor de qué ejército se hallara en las proximidades; o las defecciones, también numerosas, que se dieron a partir del momento que las tornas cambiaron al favorito o cuando en 1713 la parte todavía austracista del Principado quedó abandonada a su suerte y optó por una resistencia a ultranza aferrándose a la bandera de la defensa de sus libertades. La contienda, por tanto, lejos de la visión romántica y nacionalista de enfrentamiento entre catalanes (identificados exclusivamente con los que defendían las constituciones) contra castellanos, enfrentó también, como en toda guerra, a miembros de la misma patria. Aunque no siempre en proporciones comparables, lo cierto es que exiliados hubo de ambos signos, se encuentran oficiales y compañías catalanas en los dos ejércitos, así como milicias de paisanos armados en los dos bandos (*miquelets de la terra* contra *minyons felipistes*).<sup>20</sup>

Tras la batalla de Almansa, y con Aragón y Valencia ya bajo control, la política de Felipe V mostró la opción por un cambio radical en el mismo concepto de la organización municipal (e institucional). Coyunturalmente en Cataluña, sin embargo (salvo el caso de Tortosa —1709—, anexionada a Valencia; o los casos de Lleida —a partir de 1711—, Tárrega y Balaguer en los que se impone una junta de gobierno), dejó en suspenso las reformas municipales que sí se habían aplicado en los otros reinos de la Corona de Aragón. El paréntesis era fruto de una estrategia de seducción para propiciar la reconciliación con el felipismo, que mantenía el equívoco de que las instituciones tradicionales catalanas serían respetadas. Eso sí, se intentó que las nuevas autoridades tuvieran un historial de la mayor fidelidad posible a la nueva situa-

<sup>19</sup> RICARDO GARCÍA CÁRCEL, *La herencia del pasado. Las memorias históricas de España*, Barcelona, Galaxia Gutenberg - Círculo de Lectores, 2011, p. 298 (para la cifra de exiliados; en la p. 306 calcula que en 1714 la ciudad no tendría más de 40000 habitantes); Pierre VILAR, *Catalunya dins l'Espanya Moderna, vol. III. Les transformacions agràries del segle XVIII català*, Barcelona, Edicions 62, p. 29 (para la cifra de la población de Barcelona a partir de los vecindarios del catastro). Esto da una proporción de un 17 % de exiliados, si aceptamos las cifras con todos los problemas que podemos imaginar. ¿Cuántos felipistas decidieron, a pesar de todo, permanecer junto a sus casas y negocios?

<sup>20</sup> SALES, *Els Botiflers...*, pp. 30-59.

ción, intención que no siempre fue fácil de satisfacer y que llevó a que durante un tiempo se tuviera que aceptar una cierta tolerancia en la designación de los cargos y oficios municipales.<sup>21</sup>

##### 5. EL DECRETO DE NUEVA PLANTA DE 1716

Esta fase de provisionalidad se mantuvo hasta la caída de Barcelona. El 14 de septiembre de 1714, dos días después de la rendición de la capital, se produjo la radical supresión de todo el ordenamiento jurídico catalán, cuya aplicación se haría paulatina. De esta forma, a partir de 1715 se extendió (pero no generalizó) el modelo de junta provisional, que abolía tanto la insaculación como el sistema de consejos. El *Consell* de Cent, por ejemplo, pasó a ser regido por una junta de 16 administradores entre los que predominaban juristas y miembros de la alta nobleza, así como caballeros y ciudadanos honrados, todos ellos de probada fidelidad desde el principio. La voluntad de derogar todos los privilegios tradicionales (paso previo a una reforma total del entramado legal e institucional del Principado) se impuso sin excepción, incluso a las ciudades más fieles a la causa borbónica. La tolerancia ideológica en los cargos municipales se desvaneció, iniciándose una etapa de información y averiguación intensiva de los historiales particulares de cada personaje. Esto dio pie a delaciones, cambios imprevistos entre los administradores, revisión de confirmaciones en el cargo... conllevando con ello una oleada de inestabilidad en los regimientos municipales.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 132-142; *Los mecanismos del poder...*, pp. 15-19.

<sup>22</sup> Torras, en su primera versión de 1983, introduce un rápido análisis de la continuidad de las élites tradicionales entre 1690-1714 y sus sucesoras borbónicas de años posteriores (aquí sin citar fechas, importante por la inestabilidad de los cargos en los años inmediatos al fin de la guerra). Para ello contrasta los nombres de los magistrados presidentes (con las diversas denominaciones de *paers*, *cònsols*, *consellers* o *jurats*, según la población) y de sus sucesores regidores en seis municipios subalternos. Su conclusión es que, primero, un mínimo entre 30 y 40 % de los que habían ocupado los máximos cargos antes de la Nueva Planta se mantuvieron después como regidores, pudiéndose pensar que, restando las defunciones, ese porcentaje podría superar incluso el 50 %; y segundo, que esa continuidad se daba más en los grupos sociales más elevados. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 233-236. Tal análisis ya no está presente en la edición castellana de 2003. Creo que en eso ha acertado Torras, no por la falta de interés del problema, sino por la metodología empleada para resolverlo numéricamente. Principalmente, reducir la representación del municipio conciliar sólo a la magistratura no hace justicia a ese municipio: el grupo que constituía el gobierno municipal era mucho más amplio. Si acaso (y admitiendo —no sin dudas— la reducción de la oligarquía a la magistratura), el cálculo tendría que hacerse a partir del número de insaculados en esas bolsas de la magistratura y no sólo a partir de los que el azar les permitió salir elegidos. Por otro lado, en esa magistratura estaban representados grupos sociales (las «manos» menor y media) que

Mientras tanto, y hasta la fecha de la promulgación del decreto de Nueva Planta (16 de enero de 1716), se debatió cual había de ser el diseño del nuevo régimen. Dos informes concentraron el protagonismo en el tema municipal: el de Francisco Ametller, antiguo magistrado de la Audiencia de Barcelona hasta el desembarco del archiduque en 1705 y posteriormente integrado en los más altos escalafones de la administración felipista; y el de José Patiño, extremeño, alto funcionario de intendencia. En su aplicación municipal, el primero, a decir de Torras, traslucía severidad y radicalismo que cabría deducir al encono y resentimiento por el trato recibido por las instituciones forales catalanas antes de su exilio, lo que explicaría su propuesta de hacer borrón y cuenta nueva respecto a aquellas instituciones. Respecto al segundo, Torras ve una notable dosis de pragmatismo, ya que apelaba a la sensatez y la moderación y consideraba que, aparte de la ciudad de Barcelona que debería gobernarse por leyes especiales, en el resto de las poblaciones se podían respetar las formas de gobierno tradicionales aunque, eso sí, controlando nombramientos y modificándolas en su substancia. De todas maneras, ambos coincidían que, en caso de respetar los antiguos privilegios, éstos deberían ser concedidos por nueva pragmática, y sujetos, por tanto, a la discrecionalidad del monarca («durante el veneplicito de V. M., que según le pareciere, lo pueda mudar y derogar como combenga»). Todo ello para garantizar la primacía del absolutismo y el reforzamiento del poder real.<sup>23</sup>

Este reforzamiento del poder real se hallaba en el horizonte político de la monarquía desde hacía siglos, y el proyecto que intentó llevar a la práctica el conde-duque de Olivares era su precedente más inmediato. Pero, bajo la dinastía de los Austrias, las posibilidades y voluntad de llevarlo adelante siempre chocaron con el respeto que los Habsburgo sentían hacia los fundamentos constitucionales de la monarquía compuesta. Ahora, sin embargo, había una nueva dinastía francesa y uniformizadora, paladina del absolutismo cuya

en principio no tenían demasiadas posibilidades de optar a un puesto de regidor, por lo que obviamente eran nobles y ciudadanos honrados quienes tuvieron más oportunidades de continuar como regidores. Finalmente, tal vez haría falta una muestra más amplia y con municipios también de menores dimensiones a las escogidas. Con todo, cambien más o menos los números, lo que queda patente es la apreciable continuidad de los grupos (nobles, ciudadanos honrados y doctores) y apellidos que habían hegemonizado el municipio conciliar tras su transformación en ayuntamiento borbónico. Así se ha comprobado también en Reus (MORELL, *El municipi reusenc...*, pp. 63-67) y en Cambrils (TARÉS I LAGUNAS, *La Introducció del règim borbònic a la vila de Cambrils...*, pp. 94-97, 101).

<sup>23</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 143-149; *Los mecanismos del poder...*, pp. 35-40. La visión de Torras (ceñida al ámbito municipal) no es compartida en la valoración general. De este modo, una perspectiva alternativa la podemos ver en FERNÁNDEZ DÍAZ, *Manual de Historia de España*, pp. 205-206.



máxima expresión la protagonizaba Luis XIV, abuelo y mentor del nuevo rey hispánico. Coincidió que por entonces, además, se afanzaban con fuerza unas nuevas ideas políticas reformistas dispuestas a intentar evitar la decadencia en la que había caído la monarquía española bajo el último Austria. Uno de los pilares fundamentales de esas nuevas ideas era la identificación de las causas de esa decadencia con la disfuncionalidad y la «irracionalidad» que conllevaba la pervivencia de particularismos históricos y legislaciones heterogéneas. El ideal era que todos los súbditos quedasen sometidos a un régimen común, a unas mismas leyes y a una sola administración. En esos primeros años del siglo de las luces, entre las elites reformistas de toda Europa, la centralización y la homogeneización de los territorios eran ideas ampliamente extendidas. Se había de conseguir que unas mismas órdenes se pudieran aplicar, sin cuestionarse, en todo el territorio bajo el gobierno y administración de la Corona. Se habían de impulsar la uniformización de las leyes, y la ley castellana, muy favorable a la Corona, se tomó como referente para todos. El desenlace de la Guerra de Sucesión ofreció la excusa y oportunidad para acelerar un proceso homogeneizador que, por ejemplo, también se dio en este siglo XVIII en la Austria del pretendiente al trono español. La Nueva Planta era la aplicación de unas ideas que no sólo afectaron a la Corona de Aragón, sino al conjunto del cuerpo político de la Monarquía, incluida Castilla. De esta forma, las resistencias a las reformas también se dieron en la misma corte del Borbón (creación de un nuevo consejo de Gabinete, «canivalización» de los consejos tradicionales —en palabras de Jean-Pierre Dedieu—, reformas en el ejército, nuevas figuras como la del intendente, reorganización de la real hacienda...), hasta el punto de que la oposición a Melchor de Macanaz, máximo impulsor de esas reformas en aquellos primeros años, le llevó a ser perseguido por la inquisición y acabó exiliado en 1715. Ni tan castellanizante la reforma, por tanto, pero tampoco tan francesa, ya que la uniformización admitió muchas excepciones (se conservaron los regímenes forales del País Vasco y Navarra, y se concedieron diferencias entre las distintas Nuevas Plantas de los reinos aragoneses).<sup>24</sup>

<sup>24</sup> ROBERTO FERNÁNDEZ DÍAZ, *Manual de Historia de España...*, pp. 198-201. JEAN-PIERRE DEDIEU, «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato de Estado en el reinado de Felipe V.» *Manuscrits: revista d'història moderna*, núm. 18 (2000), pp. 113-139. GARCÍA CÁRCCEL, *La herencia del pasado...*, pp. 310-314. CARLOS MARTÍNEZ SHAW y MARINA ALFONSO MOLA, *Los Borbones. Felipe V*, Madrid, Ediciones Arlanza, 2001. Sin embargo, Joaquim Albareda matiza la afirmación de que la centralización fuera la única vía para el reformismo, avisando que la «modernidad» era compatible con otros modelos, como el de respetar la pluralidad de las monarquías compuestas. Véase JOAQUIM ALBAREDA I SALVADÓ, «El debate sobre la modernidad del reformismo borbónico.» *HMiC: historia moderna i*

El decreto de *Nueva Planta de la real Audiencia del Principado de Cataluña* se publicó tras haberse tratado ampliamente y confrontado posturas discrepantes en cuanto a lo que hacer, ya con la experiencia acumulada en Valencia y Aragón durante unos años. Así que en Cataluña se respetó el derecho civil (que no afectaba a la soberanía y cuya sustitución podía plantear mucha resistencia). Este proceso aportó finalmente una obra temperada, reflexiva y madura (según Joan Mercader) aunque para Torras no implicara en la práctica cambio alguno respecto a lo hecho en Valencia y Aragón.<sup>25</sup> Desde luego, el diseño del nuevo organigrama del poder impuso a la figura del Capitán General en la cima de la cadena de mando, tanto civil como militar, en Cataluña, asesorado en materia judicial y política por la Audiencia y que, juntos, formaban el Real Acuerdo. Se impulsó además una nueva fiscalidad (el catastro) y se buscó también la uniformización cultural promoviendo una política de castellanización.

Para que las decisiones del nuevo régimen se transmitieran adecuadamente a todos los rincones del Principado se estableció una nueva estructura de poder territorial a partir de una nueva división, los corregimientos, que ponía

*contemporània* [en línea], Universitat Autònoma de Barcelona, núm. 10 (2012), pp. 15-16. <http://www.raco.cat/index.php/HMiC/article/view/247863/331951> [Consulta: 06-03-14].

<sup>25</sup> JOAN MERCADER RIBA, «La ordenación de Cataluña por Felipe V: La Nueva Planta», *Hispania*, XLIII (1951), p. 261. MERCADER RIBA, *Felip V i Catalunya*, Barcelona, Edicions 62, 1968, p. 24. La opinión de Mercader es la más extendida. Sobre los antecedentes en Valencia y Aragón, véase JOSE M.<sup>a</sup> IÑURRITEGUI; *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. Para Ramón Grau y Marina López la Nueva Planta catalana fue el resultado «de la transferencia masiva y adaptación de instituciones y leyes tradicionales de Castilla, combinadas experimentalmente con figuras de influencia francesa sobre un substrato de peculiaridades legales catalanas que se conservan por decisión explícita o por omisión» (la traducción es nuestra). RAMÓN GRAU I FERNÁNDEZ y MARINA LÓPEZ GUALLAR, «L'Ajuntament de Barcelona sota Carles III (1759-1788). Un esquema històric.» *Pedralbes: revista d'història moderna* [en línea], núm. 8 (1988), p. 27. Véase también GARCÍA CÁRCEL, *La herencia del pasado...*, pp. 310-314. En *Els municipis...* Josep Maria Torras todavía la valora como madura y moderada respecto a la aplicada en Valencia y Aragón, mientras que en *Los mecanismos del poder...* sentencia que «a decir verdad el resultado final fue prácticamente idéntico —con escasas diferencias— a lo que se había ejecutado anteriormente en el resto de territorios aragoneses». TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 143-149; *Los mecanismos del poder...*, pp. 35-40, cita de la p. 35. En otra obra más reciente, Torras considera el comentario de Joan Mercader como ingenio, contrastándolo con la violencia y la represión militar ejercida desde 1707 hasta incluso después de la publicación del decreto, o la fiscalidad abusiva impuesta en esos años. Ahora bien, Joan Mercader se refería al texto y al diseño legal sobre el que reconstruir la vinculación de Cataluña con la monarquía, no a las prácticas militares sobre el terreno. ¿Unos hechos desmienten los otros? Véase JOSEP MARIA TORRAS I RIBÉ, *Felip V contra Catalunya. Testimonis d'una repressió sistemàtica (1713-1715)*, Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 2005, pp. 8-20.

fin a la demarcación tradicional en veguerías. Esta última resultaba muy irregular en sus dimensiones, con veguerías enormes como la de Lleida que, junto a su subveguería del Pallars venía a ser casi el 70 % de su actual provincia, al lado de otras insignificantes como las de Agramunt o Balaguer. Además esa división tradicional era disfuncional y fuertemente condicionada por los intereses feudales dominantes en la época de la reconquista. También representaba una compartimentación muy clara entre la esfera del gobierno local y los órganos de gobierno territorial (*veguers* y *batlles*) que, lejos de desarrollar plenamente la representación regia, sus funciones venían constreñidas por los privilegios específicos de cada población, dependientes de cada una de las jurisdicciones (real o baronial) que dominaban en el territorio.

La nueva división corregimental nacía, pues, con un doble objetivo: conseguir la ordenación funcional y harmónica del territorio, por un lado, e instaurar una vía institucional de implantación y transmisión del nuevo poder real efectivo en todo el territorio, por otro. Así, en el primer aspecto, las demarcaciones corregimentales aportaron notables elementos de racionalización de la geografía catalana y perduraron hasta las reformas liberales (1833). Sólo hubo algunas disfunciones, planteadas principalmente ya a finales de siglo —y posiblemente agrandadas a consecuencia de los cambios económicos que había aportado la centuria—, en cuanto al mantenimiento de alguna población como sede del corregimiento o alcaldía mayor cuando había otras más importantes (pero en algunos casos baroniales) como alternativa. Y por lo que toca al segundo aspecto, si bien el corregidor y el alcalde mayor heredaban las funciones de los antiguos *veguer* y *batlle* (en cuanto a gobernación del país y administración de justicia), ahora se convertían en instrumento decisivo para asegurar la obediencia al poder real y el sometimiento a sus políticas. Esto se conseguía, por un lado, al eliminarse las restricciones locales al ejercicio de su poder; por otro, al ensamblarse todo el gobierno local en el diseño piramidal y unidireccional (vertical, de arriba abajo) del nuevo poder borbónico. Para ello, contaba con nuevos instrumentos: el del control que ejercían sobre los gobiernos municipales corregidores y alcaldes mayores en nombre de la monarquía. Como autoridades locales, regidores y *batlles* (alcaldes) quedaban supeditadas a alcaldes mayores y corregidores, al tiempo que éstos eran responsables delante de la Real Audiencia, de forma que a partir de entonces, el Capitán General, cima del poder borbónico en Cataluña, podía ejercer su poder sobre cualquier rincón del país. El municipio catalán, en gran medida autónomo hasta entonces, se vería a partir de ahora sometido de forma orgánica y ligado inexcusablemente más a los intereses de la co-

rona que a los deseos de la población, tal como acontecía en Castilla desde los Reyes Católicos.<sup>26</sup>

Ahora bien, en el caso de estos nuevos oficiales hay dos notas agravantes en Cataluña: los corregidores en su inmensa mayoría fueron forasteros (con apellidos no catalanes, más del 90 % entre 1717 y 1808) y militares (más del 95 % entre las mismas fechas, cuando en Castilla la norma ya era que fueran preferiblemente letrados); los alcaldes mayores, por su parte, aunque en una primera etapa hubo una mayoría de naturales del país, a partir de que su nombramiento pasara a depender a mediados de siglo de la Cámara de Castilla, la proporción de apellidos no catalanes ascendió hasta el 60 % de todos los nombramientos.<sup>27</sup> Se ve claramente así cuanto perduró la desconfianza hacia la posibilidad de que los naturales del país participaran en su propio gobierno y, de paso, refuerza la interpretación de una Cataluña sometida y militarizada; anexionada más que integrada plenamente en la nueva España. El estudio de Josep Maria Gay i Escoda sobre la figura del corregidor en Cataluña refuerza esta idea. Mientras existió ese cargo, siempre prevaleció la necesidad de garantizar la dominación del territorio sobre las capacidades técnico-jurídicas de sus detentadores; era prioritario consolidar la soberanía real

<sup>26</sup> La división creó 12 corregimientos, con una ciudad cabeza de corregimiento, lugar de residencia del corregidor más un alcalde mayor, a la que se añadiría, en la mayoría de los casos, una segunda población importante (o incluso una tercera) que sería sede de una segunda alcaldía mayor. La lista quedaría como sigue (ordenadas por provincias actuales y, entre paréntesis, la sede de la segunda alcaldía mayor): Barcelona (en la misma Barcelona), Mataró (Granollers), Vilafranca del Penedés (Igalada), Manresa (Berga); Lleida (Balaguer-Tàrraga), Cervera (Agramunt), Talarn, [+ distrito Val d'Aran]; Girona (Besalú-Figueres), Puigcerdà, Vic (Olot-Camprodon); Tarragona (Montblanc) y Tortosa. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 149-157; *Los mecanismos del poder...*, pp. 40-42. Vid. también JESÚS BURGUEÑO, «La articulación territorial del siglo XVIII: entre la inercia y la razón», en *L'estructuració territorial de Catalunya, Actes del V Congrés Internacional d'Historia local de Catalunya*, Barcelona, 2000, pp. 94-118.

<sup>27</sup> El cálculo de Torras se hace entre los años 1761-1808. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, p. 161. Sin embargo, como aclara Rafael Cerro, la cámara de Castilla pasó a nombrar a los alcaldes mayores por la Ordenanza de Intendentes-corregidores del 13 de octubre de 1749. Hasta esa fecha fueron nombrados por los corregidores, se entiende que entre personas de su confianza (aunque parece que podía también existir algún acuerdo económico). Habían de tener conocimientos de derecho y, aunque en principio se preferían castellanos, no fue fácil conseguirlo: el bajo sueldo, el mantenimiento del derecho civil catalán así como el idioma permitieron a muchos catalanes desempeñar ese cargo. Véase RAFAEL CERRO NARGÁNEZ, «Los Alcaldes mayores de Cataluña: una evolución desigual y conflictiva (1717-1808)» en *Hispania*, vol. 61, núm. 207 (2001), pp. 289-314 (ordenanza 1749, p. 297); «Els Alcaldes majors de Catalunya: l'opció civilista enfront de la militarista (1717-1720).» *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics* [en línea], 1999, pp. 57-65. <http://www.raco.cat/index.php/ButlletíSCEH/article/view/148834> [Consulta: 05-09-13]. Este mismo autor tiene numerosos artículos sobre las diversas alcaldías mayores del Principado.

y la sumisión del territorio, y eso se conseguiría más fácilmente *manu militari*. Incluso tras las reformas de Carlos III, mientras la figura del corregidor se funcionarizó por doquier mediante la creación de una carrera de corregimientos y varas, Cataluña quedó excluida y se siguió apostando por el carácter militar de sus corregidores.<sup>28</sup>

## 6. LA NUEVA PLANTA MUNICIPAL

Por lo que toca a los municipios, el decreto de Nueva Planta de enero de 1716 acabó reflejando más los severos consejos de Ametller que los pragmáticos de Patiño y daba, en los artículos 31 y 32, las primeras escuetas indicaciones para el nuevo diseño de la planta municipal que confirmaba la total desaparición del municipio tradicional. Pero lo que más llama la atención es la traslación (uniformizándolo y adoptando ligeros cambios) de un modelo castellano del que ya se conocían sobradamente los defectos, como expuso Benjamín González Alonso,<sup>29</sup> sin que al parecer hubiera una clara voluntad de enmendarlos a la hora de confeccionar su adaptación en un nuevo territorio. Los 24 regidores de Barcelona y los 8 de las demás ciudades cabeza de corregimiento serían nombrados directamente por el monarca durante su beneplá-

<sup>28</sup> Torras amplía el análisis sobre la actuación de estos oficiales reales. La opción por la militarización del cargo se impuso pese a todas las advertencias sobre lo inadecuado de la decisión: se les tenía por poco atentos a las necesidades económicas de los pueblos, menos rectos en la justicia y con tendencia a la extralimitación y atropellamientos. Amparados en una inmunidad práctica (por ser militares, su ejercicio no se veía sujeto a control y a la Real Audiencia la desposeyeron de competencias para juzgarlos), acumularon innumerables excesos y abusos que acabaron contagiándose a oficiales subalternos (alcaldes mayores, *batlles* y regidores). Se ha de hacer notar que entre la edición catalana y la castellana ha desaparecido la afirmación que remarcaba que la militarización de la figura del corregidor había sido mucho más alta en Cataluña que en Valencia y Aragón. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 158-178, 166 para afirmación desaparecida; *Los mecanismos del poder...*, pp. 42-54. GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya...*, pp. 706-713. La desconfianza para entregar puestos en la alta administración a los naturales del país se ha comprobado también entre los funcionarios de las Reales Audiencias, tanto de Valencia como de Cataluña, sin que a cambio se les abrieran las puertas en otros destinos. ROBERTO FERNÁNDEZ DÍAZ, *Manual de Historia de España...*, p. 203; PERE MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón» en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 126-134, y MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ SAMPER, «La Audiencia de Cataluña en la edad moderna», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 13-14 (1995), p. 60; PÉREZ SAMPER, «La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)» en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 200-206. Véase además otros trabajos citados en la nota 5.

<sup>29</sup> BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

cito, esto es, vitalicios en principio; en el resto de las poblaciones, el número y el nombramiento los decidiría la Real Audiencia y servirían por espacio de un año.<sup>30</sup> Sus competencias serían reducidas. Mantendrían exclusivamente el gobierno político y la administración de propios y rentas, aunque de forma restringida: no podrían enajenar, ni cargar censos sin el permiso real o de la Audiencia. La enorme complejidad de la reforma obligó a emitir un conjunto de normas complementarias: el *Reglamento dispuesto para el régimen de todas las villas y lugares no cabezas de Corregimiento*, de 6 de julio de 1717, y la *Real cédula instructoria para el gobierno económico de los regimientos de la ciudad de Barcelona y demás cabezas de Corregimiento del Principado de Cataluña*, de 13 de octubre de 1718. Otro modelo político se imponía, con una relación distinta con las oligarquías locales y con una idea diferente de las funciones que debía ejercer.<sup>31</sup>

De esta forma, el nuevo ayuntamiento no sólo nacía fuertemente uniformizado, burocratizado y centralizado, sino que también dejaba la administración local disminuida de competencias respecto al modelo municipal anterior. En primer lugar, a corregidores y alcaldes mayores se les adjudicaba la presidencia efectiva del gobierno urbano, además de conferírseles funciones políticas y económicas que antes habían pertenecido al común. En segundo

<sup>30</sup> En los municipios no corregimentales (o subalternos, como les llama Torras), el número de regidores dependería de las dimensiones de la población, desde 2 únicos regidores para poblaciones de menos de 30 vecinos, hasta 7 para localidades con más de 300 vecinos. Sin embargo, la realidad obligó a corregir tal repartimiento casi desde el inicio, de 1720 en adelante. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 192-193; *Los mecanismos del poder...*, pp. 75-76.

<sup>31</sup> TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, p. 39. Sobre la Nueva Planta municipal en la Corona de Aragón, se pueden consultar MARINA LÓPEZ I GUALLAR, «L'absolutisme i la dinàmica política local», en *Barcelona quaderns d'història* [en línea], núm. 7 (2002), pp. 71-102. <http://www.raco.cat/index.php/BCNQuadernsHistoria/article/view/105334> [Consulta: 05-09-13]; M. LÓPEZ, *El Procés de defnició...* JORDI GÜNZBERG MOLL, «Instituciones públicas catalanas después del Real Decreto de Nueva Planta», en *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, núm. 13-14 (2004-2006), pp. 267-296. JOSÉ ANTONIO MORENO NIEVES, «Los municipios aragoneses tras la Nueva Planta», en *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 13-14 (1995), pp. 165-184. ENCARNACIÓN GARCÍA MONERRIS, «Ciudades de papel: algunas reflexiones sobre el estatuto legal del municipio en los siglos XVIII y XIX», en VICENTE GARRIDO MAYOL y REMEDIOS FERRERO MICO (coords.), *Ciudades y Cortes: del Reino de Valencia a la Comunidad Valenciana*, Valencia, Fundación Profesor Manuel Broseta, 2000, pp. 109-142. ENCARNACIÓN GARCÍA MONERRIS, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico: la reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, CSIC, 1991. ENRIQUE GIMÉNEZ LÓPEZ, «El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica», en *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 13, 1987, pp. 201-240. M.<sup>a</sup> DEL CARMEN IRLES VICENTE, *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1995.

lugar, la administración comunal también perdía atribuciones y organismos que pasaban directamente a manos de la Real Audiencia o de la Intendencia, como era el caso del control y supervisión de la actividad gremial o de las bancas municipales (*Taules de canvi i dipòsits*). Fuera de la administración de propios y rentas, toda política económica en la localidad quedaba así bajo la responsabilidad de funcionarios regios y mayoritariamente ajenos a la población. En tercer lugar, ya dentro del consistorio, se reforzaba la figura del regidor decano que, en Cataluña ejercería el regidor de más alta consideración social (y no como en Castilla, que recaía en el más experimentado y con mayor antigüedad) como una forma más de subrayar la jerarquía estamental y su imbricación en el nuevo concepto de autoridad impuesto por el régimen borbónico.

Con la merma del poder político municipal y el control sobre la designación de los regidores, el contrapoder frente a las pretensiones interventoras de la monarquía que hasta entonces había podido ejercer desaparecía para no volverse a recuperar. Este había sido uno de los objetivos primordiales de la reforma y de esta forma se alcanzaba. La lástima es que ese objetivo se impusiera por encima de la buena administración de la cosa pública local. En aras de garantizar la fidelidad y el sometimiento de cualquier institución política en el Principado se propagaron usos y normas que daban un cheque en blanco a los escogidos del régimen, facilidades que a menudo utilizaron en detrimento del bien común al eliminarse los frenos que antaño se aplicaban.

#### 7. NUEVO MÉTODO DE ELECCIÓN, NUEVA OLIGARQUÍA

Con la designación regia de los regidores cambió de forma radical la composición social del gobierno municipal y la conexión que éste tenía con la población que gobernaba. Josep Fontana ha resumido en frase clarificadora que la Nueva Planta pretendía reforzar el absolutismo en el poder y el feudalismo en el campo. Si el decreto de 1716 derruía el entramado institucional tradicional basado en el imperio de la ley consensuada entre corona y cortes para sustituirlo por otro basado en el imperio de la ley dimanada exclusivamente de la soberanía regia, su puesta en práctica buscó el reforzamiento de los grupos sociales que afianzaran la supervivencia de la sociedad estamental tardofeudal otorgándoles las riendas de la gobernación local y los beneficios que ello les podía reportar. La Real Audiencia quedó como la gran responsable del funcionamiento del nuevo gobierno local en el territorio catalán. Era la encargada de escoger a aquellos que se considerarían capacitados para regir

los municipios, así como atender y estudiar (y transmitir al Consejo de Castilla para su resolución) los problemas que pudieran surgir en el interior de esas instituciones. El mecanismo de selección de los regidores restó, de esta forma, en manos de funcionarios de las altas instituciones del régimen.

De acuerdo con los nuevos principios a imponer, desde los primeros tiempos hubo una voluntad clara y decidida de apostar por un tipo concreto de candidatos que favoreciera, por un lado, la consolidación del nuevo régimen borbónico, y por otro lado, unos intereses agrarios más acordes con los derechos feudales predominantes que con las incipientes transformaciones económicas que se estaban experimentando en Cataluña. Primó por ello, en primer lugar, la fidelidad manifestada al monarca vencedor, más valorada en cuanto más clara y más prolongada en el tiempo se pudiera demostrar. Sin embargo, a medida que la contienda fue quedando atrás en el tiempo, ese factor se fue diluyendo: de la fidelidad propia, pasó a la familiar para luego ir desapareciendo paulatinamente. El que no se debilitó fue el segundo criterio, que optaba claramente por promocionar la entrega de las regidurías municipales a los miembros de las capas sociales más encumbradas, consideradas en principio el apoyo natural del régimen absolutista. Según Joan Mercader, sobre el decreto de Nueva Planta planeaba obsesivamente la idea de aristocratizar los ayuntamientos, arrinconando, así, a las mesocracias mercantiles y gremiales que tan importante papel habían alcanzado en el modelo municipal anterior. De esta forma, el régimen borbónico intentaba apuntalar el esquema social tardofeudal que la introducción de los cambios económicos estaba erosionando.<sup>32</sup>

Sin embargo, este último objetivo tenía una complicada aplicación práctica en Cataluña dado el escaso peso demográfico que la nobleza tenía en el Principado. Eso llevó a tener que adaptar el propósito inicial. Si el municipio no podía ser tan aristocrático como en Castilla, al menos incorporaría unas normas precisas de jerarquización basada en la categoría estamental, la profesión, la hacienda y el patrimonio. La cifra de nobles residentes en el Principado a finales de la Guerra de Sucesión se hallaba entre 700 y 800 (704 según la «Relación» de 1717 y 794 según el «vezindario» de 1718). De ellos, casi un tercio vivía en la antigua veguería de Barcelona. Era imposible, por tanto, cubrir con nobles todas las plazas de regidor de las 1929 poblaciones que según el vecindario de 1718 existían en Cataluña. Es más, ni siquiera podían mono-

<sup>32</sup> JOAN MERCADER RIBA, «Del «*Consell* de Cent» al Ayuntamiento borbónico. La transformación del municipio catalán bajo Felipe V», separata de la revista *Hispania*, LXXXII (1961), p. 4. PERRY ANDERSON, *El Estado Absolutista*, Madrid, Siglo XXI, 1987, pp. 12, 37.



polizar las 12 ciudades cabeza de corregimiento: de ellas, en esas fechas tan sólo en 4 (Barcelona, Vic, Lleida y Tarragona) residían más de 10 nobles, cifra todavía insuficiente para garantizar la constitución de un ayuntamiento enteramente aristocrático. Se imponía, por tanto, ampliar la base social del reclutamiento, aunque siempre reservando, mientras fuera posible, los puestos de mayor categoría a los que disfrutaran del rango nobiliario. La posesión de ese estatus resultaba decisiva para obtener la plaza y sólo ante su ausencia se abría el abanico a otras situaciones. De resultas de ello entraron en los ayuntamientos regidores de otras categorías sociales pasando, eso sí, una rigurosa selección que apartaba a aquellos que personalmente o sus antecesores familiares hubieran ejercido profesiones envilecedoras o poco cualificadas.<sup>33</sup>

En consecuencia, la composición social de los ayuntamientos aumentó, todavía más, la diferencia entre los municipios cabezas de corregimiento y los demás. En los primeros, la presencia nobiliar fue mucho más destacada. En Barcelona, casi el 95 % de los regidores que hubo entre 1717 y 1808 fue noble; en Vic y Lleida superaron el 80 %; en Girona, el 70 %. Esta presencia avasalladora de la nobleza (sólo en tres capitales corregimentales —Manresa, Mataró y Vilafranca del Penedés— no llegan a superar la mitad de los nombramientos) fue completada con el refuerzo de los doctores (en leyes o medicina) que en nueve de las doce capitales constituían, además, el siguiente grupo más numeroso. Juntos, ambos colectivos se erigieron como nuevo grupo dominante

<sup>33</sup> TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, pp. 67-69, 83. Recordemos que se ofertaban 24 cargos de corregidor en Barcelona y 8 para el resto de capitales corregimentales; y que los ocupantes debían de evitar ser inhabilitados, por ejemplo por razones de parentesco o por antecedentes filoaustracistas. Barcelona tenía 200 nobles residentes, Vic, 39; Lleida, 34, Tarragona, 18, Girona, 9, Mataró, 7... Hay incluso tres capitales corregimentales en las que en 1717 no consta ningún noble residente: Cervera, Tortosa y Vilafranca del Penedés. Torras calcula que el 92 % de las poblaciones no corregimentales catalanas carecía de nobles residentes a principios de siglo. De todas formas, la fecha del documento tan próxima a la guerra ha de hacernos tomar precauciones respecto a estos datos, que aún así no dejan de ser indicativos. Por ejemplo, llama la atención la ausencia aristocrática en Cervera, ciudad tradicionalmente de residencias nobiliarias y considerada borbónica militante, mientras que en su vejería residían más de dos decenas de nobles. En cuanto al número de poblaciones, hay que preguntarse si las 1929 que señala el «vezindario» de 1718 según Torras, tenían todas concedido el derecho de gobierno municipal o si algunas de ellas no fueran más que simples poblamientos. Las investigaciones de Jesús Burgueño (a quien agradezco la información) cifran en 1718 los entes locales en Cataluña para los que se nombraban regidores en 1800. Fueran poblaciones reales o baroniales, todos los nombramientos pasaban por la Audiencia. Calcula que a principios de siglo la situación no sería muy diferente. Contando con unas segregaciones realizadas en 1725, cree este investigador que el número de poblaciones con organismo municipal rondaría las 1700 a inicios del siglo XVIII. Un cálculo parecido lo ha publicado en J. BURGUEÑO y F. LASSO DE LA VEGA, *Història del mapa municipal de Catalunya*, Barcelona, Direcció General d'Administració Local, 2002, pp. 12 y 191-192

e indiscutible de los ayuntamientos corregimentales. Excepto en la comercial Mataró, que tuvo que sumar además a un nutrido grupo de comerciantes, en las once capitales de corregimiento restantes la alianza entre nobles y doctores copó más del 70 % de todos los nombramientos de regidor entre 1716 y 1808; y en Vic llegaron a monopolizar en exclusiva todos los nombramientos.<sup>34</sup>

Este dominio de la nobleza se diluyó en parte por el uso de substitutos o tenientes aunque su difusión, fuera de Barcelona y —en menor medida— Lleida, casi fuera testimonial. En principio, una vez obtenida la aprobación de la Real Audiencia, su cometido era reemplazar al regidor en casos de enfermedad, ausencia forzosa u otras causas que le imposibilitaran el ejercicio del cargo. En realidad, a menudo se redujo a la contratación de unos individuos de menor categoría social pero mejor dispuestos para la gestión. En Barcelona, de esta forma acabó convirtiéndose en un oficio especializado que vivía como de una subcontrata, y que originó entre ellos un cierto sentimiento corporativo. La concesión de esos permisos por parte de la Real Audiencia, de todas formas, se redujo a partir de la década de 1780.<sup>35</sup>

La duración vitalicia de los empleos de regidor en las capitales corregimentales también comportó lastres para la eficiencia de las corporaciones locales. Los peligros eran harto conocidos (por la experiencia castellana) ya en el momento de la discusión de la medida. Por un lado, y como más tarde comentaría el jurista Dou y Bassols «la perpetuidad del oficio cría desidia en el ánimo del que lo obtiene, porque no puede perderle, y soberbia porque no tiene que temer contratiempo que le altere el mando».<sup>36</sup> Con todo, se impuso la prioridad de poder ofrecer un premio a la fidelidad de los adictos a la nueva monarquía y garantizar así la sujeción del territorio a partir de las

<sup>34</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 248-251; *Los mecanismos del poder...*, pp. 70-73. Se podría llegar a defender que la alianza nobleza-doctores era una alianza aristocrática. Atendiendo a la concepción social imperante en Cataluña hasta 1714, los doctores eran considerados *gaudints*, esto es, individuos que sin tener categoría nobiliaria, gozaban (del lat. *gaudire*) de ese estado a título personal. Véase PASSOLA, *Oligarquía i poder*, pp. 73-77; J. S. AMELANG, *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Barcelona, Ariel, 1986.

<sup>35</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 185-188. Entre 1740 y 1808 hubo 73 peticiones de subrogación del cargo de regidor vitalicio, 39 de ellas (el 53 %) para regidores barceloneses. Ello llevó a que en determinadas épocas, el ayuntamiento barcelonés fuera regido mayoritariamente por substitutos que superaban en número a los regidores. Tras Barcelona, Lleida fue la capital cabeza de corregimiento que con mayor número de peticiones: 12 (16 %); el resto de capitales corregimentales no superó las 5 peticiones. Estas, además se dieron principalmente entre 1740 y 1780, reduciéndose drásticamente a partir de entonces.

<sup>36</sup> Ramón Lázaro Dou y Bassols (1742-1832) citado en M. BAENA DEL ALCÁZAR, «Una teoría del empleo público en el siglo XVIII», *Revista de la Administración Pública*, núm. 56 (1968), p. 423.

capitales de corregimiento. Para ello se les dotaba no sólo de un empleo (y la remuneración correspondiente) y de una distinción honorífica de por vida, sino también de una carta blanca en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, como el carácter vitalicio de las regidurías de ciudades corregimentales perduró como norma general hasta la derogación del modelo a principios del siglo XIX, la indolencia, los abusos y las corrupciones fueron cotidianas. Por otro lado, el carácter vitalicio conllevaba el ejercicio y disfrute del cargo incluso cuando la vejez y las enfermedades discapacitaran incontestablemente al propietario. Esto se hizo visible principalmente a partir de mediados de siglo (cuando tocaba producirse el primer relevo generacional), creándose un problema de absentismo que ahondó la crisis municipal finisecular (de la que trataremos más adelante) debido a la pérdida del atractivo del cargo de regidor y las restricciones a la jubilación o al nombramiento de substitutos.<sup>37</sup>

Muy distinto era el caso del resto de las poblaciones subalternas. La ausencia nobiliaria y la disminuida presencia de doctores ampliaron la representación social, mucho más variable, por otra parte, debido a la renovación anual de las regidurías. En estos casos, la correlación de fuerzas tendió a aproximarse un poco más a la realidad social de las poblaciones, aunque sobredimensionando sus capas económicamente más prominentes y, por ende, reduciendo la presencia de las élites menestrales y campesinas respecto al modelo municipal anterior. Si extrapolamos para el resto de Cataluña el resultado de las seis poblaciones no corregimentales que analiza Torras, constatamos que, por regla general, fueron los artistas junto a los labradores/hacendados los colectivos con más fuerza en los ayuntamientos, aunque en proporciones que variaban mucho de población a población reflejando su propia identidad. Por ejemplo, con siete regidores, el ayuntamiento tipo que se dio en la comercial Reus a lo largo del siglo XVIII quedaría del siguiente modo: un noble como regidor decano, un doctor, dos artistas, un asiento seguro para un comerciante y otro compartido tanto por comerciantes como por menestrales, más un labriego para acabar.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 182-184.

<sup>38</sup> Por supuesto, se impone ampliar el número de poblaciones subalternas analizadas, siempre que la documentación lo permita. Torras ha utilizado para este análisis Balaguer, Igualada, Olot, Reus, La Seu d'Urgell y Tàrraga. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 254-256; *Los mecanismos del poder...*, pp. 84-85. Torras, a mi juicio, introduce la posibilidad de una cierta confusión al referirse a profesionales liberales (como notarios, cirujanos, veterinarios o farmacéuticos) como «artesanos» en la versión castellana de 2003, cuando el término coetáneo más adecuado sería «artistas» tal como ya utilizó en la ver-

Además de la configuración social de los ayuntamientos, también es importante conocer el concepto que tenían del cargo tanto los que lo otorgaban como los que lo pedían. Torras nos brinda para ello el análisis del mecanismo de los nombramientos (clave del resultado final) y de las razones que se esgrimieron en los expedientes para solicitarlos y concederlos. De nuevo se aprecian diferencias entre los ayuntamientos corregimentales y el resto. En los municipios cabezas de corregimiento, superada ya la inmediata postguerra, el proceso de proveimiento de plazas comenzaba con la publicación por parte del ayuntamiento de las plazas de regidor a cubrir. Los pretendientes enviaban entonces a la Real Audiencia sus memoriales de méritos (con certificaciones incluidas). Estos eran enviados, junto a otra información recabada principalmente en el ayuntamiento, al Consejo de Castilla, incorporando si hacía falta, además, una lista (y expedientes) de candidatos accesorios aunque no se hubieran postulado. Con ello se pretendía permitir al Consejo una elección con suficientes garantías de idoneidad ya que el cargo se adjudicaba de por vida, medida que en principio nació, según Torras, de la voluntad expresa de «recompensar los múltiples servicios y méritos contraídos por los partidarios de la dinastía borbónica en el transcurso de la guerra de sucesión».<sup>39</sup>

A lo largo del siglo XVIII, los criterios de selección de los regidores de ayuntamientos corregimentales evolucionaron. Aparte de promocionar a la nobleza o, en su defecto, a los individuos de mayor categoría social, da la impresión que de ser un premio gestionado por la monarquía para beneficio de adictos pasa, a partir del último tercio de siglo, a ser un cargo en el que va aumentando el interés por el cumplimiento en las funciones de gestión local. Los solicitantes siempre basaron su petición en sus méritos personales o fa-

sión original de 1983. De esta forma, se evitaría cualquier posible confusión de esas profesiones con los verdaderos artesanos o menestrales. Para Reus, MORELL, *El municipi reusenç...*, p. 71.

<sup>39</sup> La posibilidad de incorporar la Real Audiencia candidatos fue importante sobretudo para cubrir vacantes en ayuntamientos incómodos (por ejemplo el de Talarn, en el Pirineo, que era cabeza de corregimiento por ser población real, pero que competía con la vecina Tremp, más comercial aunque de jurisdicción señorial) o en aquellos de importante actividad económica en los que el cargo de regidor supusiera más un lastre que un aliciente (caso de Mataró). Fuera de estos casos, la norma fue que los pretendientes superaran a los candidatos, aunque en la década de 1760 tal norma se rompió coincidiendo con las sucesivas reformas municipales que diluyeron el atractivo del oficio de regidor. TORRAS, *Los mecanismos...*, pp. 59-60 y 56 (cita). La decisión de optar por la duración vitalicia sin duda tuvo en cuenta otros factores que no solo la fidelidad durante la guerra, sino en todo servicio al régimen. Tengamos en cuenta que tal decisión rompía el esquema uniformizador que en principio envolvía el proyecto de la Nueva Planta, por lo que lo más racional —si sólo la guerra contara— sería que tales concesiones vitalicias se hubieran extinguido junto a la generación que había vivido la contienda.

miliares. Pesaron más al principio la fidelidad mantenida durante la guerra (primera mitad de siglo), pero con el paso del tiempo primaron más los servicios a la monarquía, bien en el ejército o en puestos burocráticos. Ante estas demandas, la administración se inclinó, al principio (1716-1730), por privilegiar la fidelidad, a la que paulatinamente se añadirían los méritos en las administraciones civil o militar (1730-1750) hasta que estos alcanzaron el protagonismo (1750-1770). Sin embargo, a partir de entonces hubo una mutación de criterio. Entre 1770 y 1808, J. M. Torras observa un mayor peso del rango estamental y, he aquí lo más importante, el arraigo. Las quejas sobre el lastre que suponían a las arcas municipales los salarios y derroches de los regidores, así como la fama de ineficacia y parasitismo o la misma pérdida de atractivo del destino a consecuencia de los cambios introducidos por las reformas carolinas de 1766 seguramente explican el cambio. Paralelamente, también advierte a partir de mediados de siglo una disminución notable del celo fiscalizador de la real Audiencia, que fue desinhibiéndose mientras que aumentó la influencia decisoria de los informes recavados en el propio ayuntamiento. Si por un lado esto implicaba ampliar el margen de decisión a los ayuntamientos, por otro lado esa cesión de funciones de la real Audiencia agudizó al máximo las tensiones y los conflictos entre las facciones y bandos en el seno de los municipios.<sup>40</sup>

En el resto de las poblaciones se dio una problemática diferente. La importancia económica y social de estas localidades era menor que la de las capitales corregimentales y mucho más heterogénea, tanto en dimensiones como en régimen jurídico (real o señorial). Lo primero fue establecer el número de regidurías de cada población de acuerdo a su peso demográfico y que en el Reglamento de 1717 quedó del siguiente modo: mínimo de 2 regidores para poblaciones con menos de 30 vecinos; entre 31 y 60 vecinos, 3 regidores; entre 61 y 100 vecinos, 4 regidores; de ahí en adelante, un regidor más por cada 100 vecinos, hasta el máximo de 7 para poblaciones con más de 300 vecinos. El nombramiento en principio lo tendría que hacer anualmente la Real Audiencia (por delegación del rey) siguiendo un proceso similar al de las regidurías vitalicias de las capitales corregimentales aunque sin consultar ya al Consejo de Castilla. Pero pronto se vio que era un trabajo ingente, imposible de gestionarse, y más cuando se había de reproducir cada año para tanta población (entre 1700 y 1900 localidades). Así que a partir de 1720 ya nos encontramos con modificaciones. Por un lado, en la atribución de regidores, que en las po-

<sup>40</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 248-251; *Los mecanismos del poder...*, pp. 61-65.

blaciones de menos de 30 vecinos se redujeron a uno sólo o incluso se permitió que el batlle aunara tanto las atribuciones judiciales propias del cargo como las atribuciones gubernativas propias de los regidores. Ya en la segunda mitad del siglo, aumentaron las peticiones a título individual por parte de los mismos ayuntamientos (incluidos algunos corregimentales), para reducir el número de regidurías en aras de ahorrar en salarios. En ambos casos se deshacía la uniformización que el modelo había perseguido desde su origen. Por otro lado —también entre 1720-1721, aunque no hay constancia de una norma que lo explicitase— la gestión del nombramiento directo por la Audiencia pasó a ser en la práctica una elección entre los candidatos de una lista que previamente había proporcionado el mismo ayuntamiento. Este sistema, que recibió el nombre de «ternas» (aun siendo en puridad unas listas binarias o dobles), rescató la cooptación indirecta como método electivo, con todos los problemas de corrupción, nepotismo y abusos que lleva aparejados y contra los que luchó el sistema insaculatorio en el modelo municipal anterior.<sup>41</sup>

Mención explícita merecen los ayuntamientos señoriales. Pese a que las tierras de vasallos ocupaban dos terceras partes de la superficie del Principado en el siglo XVIII, resultan ser los más desconocidos. Respecto a ellos, o mejor dicho, respecto a las atribuciones de la nobleza sobre sus localidades, el régimen borbónico no quiso inmiscuirse demasiado y, en lo posible, favoreció las posiciones señoriales. Tal comportamiento no sólo respondía a los principios ideológicos del absolutismo que ya hemos mencionado, sino también a la retribución por la fidelidad que, en términos generales, mostró ese estamento en las fases finales de la guerra de Sucesión. Con todo, la nueva planta municipal también les afectó al igual que al resto de poblaciones no cabezas de corregimiento. En la cuestión de la elección de los regidores el interés prioritario de la monarquía fue imponer el principio de soberanía absoluta asegurándose su reconocimiento como última fuente de legitimidad. De es-

<sup>41</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 192-194, 206, 264-278; *Los mecanismos del poder...*, pp. 75-78. El procedimiento partía a finales de año de la propuesta del regidor decano (con la carga de presión que conllevaba debido a la autoridad que se le había otorgado), a la que se sumaban las propuestas del resto de los regidores. La lista se definía por votación, en la que en caso de empate decidía el corregidor, alcalde mayor o batlle, más vinculados a la administración real que a la local. Tras ser expuesta públicamente, se tramitaba a través de los alcaldes mayores o corregidores a la Real Audiencia, que acababa escogiendo y nombrando. Los roces, disputas y tensiones surgían en todos los estadios del proceso: tanto en las propuestas, como en los desempates y en la tramitación. Amenazas, sobornos, violencia incluso se daban en las reuniones consistoriales en que se votaban las listas, adivinándose a menudo la sombra de caciques ajenos a la institución. Otras veces había una manipulación a posteriori en la tramitación de las listas por parte de los oficiales reales, a menudo en complicidad con alguna de las facciones del pueblo.

te modo, en el Reglamento de 1717 se imponía la ratificación expresa por la Real Audiencia de los nombramientos de batlles y regidores de localidades de vasallos. Por lo demás, respetó la distribución de poderes ya existente. En los casos de libre designación por parte del señor, se introducía la obligación de comunicar el resultado para que la Audiencia lo ratificara. En los casos en que era la comunidad la que libremente había tenido la facultad de elegir a los municipales, el procedimiento se asimilaba al de las poblaciones de jurisdicción regia. Entre ambos modelos estaban los casos más conflictivos: aquellos en los que la elección había de pactarse entre la comunidad y la administración dominical o en los que hasta hacía poco así había sido hasta perder o renunciar el señor a sus derechos. En ambos casos se imponía el sistema de ternas (desterrando, por supuesto, la insaculación) entre las que el señor elegía y comunicaba el resultado a la Real Audiencia. De esta forma, al señor se le restituían, en detrimento de la comunidad, unos derechos dominicales ya perdidos. En estos casos los conflictos venían por la oposición de intereses entre el señorío y los vasallos y la competencia por poner al frente de los ayuntamientos los adeptos de uno u otros. El señor contaba a su favor con la presión que podía ejercer a través del procurador jurisdiccional (administrador económico de los derechos dominicales, con amplios poderes jurisdiccionales y administrativos) y del batlle (representante del señor e impartidor de justicia en su nombre). Además, podía recurrir a la estrategia de incentivar la formación de facciones y bandos y de empujar a las comunidades a pleitos eternos que sangraran y endeudaran sus arcas. Por su parte, la defensa del común recurría a peticiones de liberalización del yugo señorial. Sin embargo, tal estrategia chocaba con la lentitud de la administración de la justicia, además de la indiferencia de la Real Audiencia, que a menudo se convertía en una apuesta clara de esta institución a favor de los derechos señoriales.<sup>42</sup>

#### 8. DENUNCIA Y CRÍTICA A UNOS AYUNTAMIENTOS DEFICIENTES Y CONFLICTIVOS

Como ya se ha ido apuntando, el diseño y organización del nuevo ayuntamiento facilitó la resurrección de una conflictividad que, en el municipio tradicional, se había podido disminuir apreciablemente gracias al lento pero continuo perfeccionamiento a lo largo de siglos de las normas que lo ordenaban. En realidad, costaba asimilar que la administración comunal que ha-

<sup>42</sup> TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, pp. 88-99.

bía sido tan cercana y participativa hasta la guerra de sucesión quedara ahora en manos de una oligarquía mucho más reducida, a menudo parasitaria, dependiente de las estructuras del régimen borbónico y distante de la masa social que gobernaba. La amplia representación social, la duración temporal y la rotación en los cargos, el régimen de incompatibilidades en su ejercicio, el método insaculatorio de elección, el control de la gestión realizada durante y una vez concluido el mandato... estaban en la base de la pacificación y mejora de la gestión de la cosa pública local del antiguo modelo que se desterró por completo con el decreto de Nueva Planta.<sup>43</sup> Tales consecuciones continuaron formando parte de la memoria colectiva en la Cataluña de todo el siglo XVIII por el contraste que ofrecía con su realidad coetánea. Con el ayuntamiento borbónico se impusieron cargos inmunes al control de la real Audiencia (los corregidores desde 1728, los alcaldes mayores desde 1734);<sup>44</sup> regidores vitalicios que, al no cesar en el cargo, no tenían que pasar cuentas; regidores que durante su mandato (y a menudo con la complicidad de alcaldes y corregidores) podían hacer y deshacer sin dar explicaciones a nadie en cuanto a asuntos de una gran trascendencia en la población y con unas posibilidades de lucro enormes como era la imposición de nuevas tasas, su reparto, la contratación de los suministros, la administración de los bienes comunales o el acceso a las arcas municipales. Fuera por las arbitrariedades y exclusiones realizadas por la administración monárquica; fuera por el abuso en el ejercicio de unos cargos que ostentaban la representación de la voluntad regia; fuera por todas las artimañas ideadas para asegurar la elección de los pretendientes al disfrute de esos cargos, o fuera por la patrimonialización efectiva del gobierno en pocas manos —a menudo unidas por vínculos familiares—, el malestar se generalizó en los municipios catalanes.<sup>45</sup>

Las críticas contra el nuevo ordenamiento enseguida aparecieron. Durante las dos primeras décadas fueron básicamente realizadas a título individual por personas perjudicadas o anónimas para evitar represalias. Sin embargo, la reprobación también se realizaba desde dentro del sistema, como es el caso del informe crítico sobre irregularidades electorales y corrupciones generali-

<sup>43</sup> Véase PASSOLA, *Oligarquía i poder*, cap 2, pp. 66-150; ANTONI PASSOLA TEJEDOR, *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Espai/Temps, 30, Universitat de Lleida, Lleida, 1997, capítulo 4, pp. 93-118.

<sup>44</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, p. 177.

<sup>45</sup> No vamos a extendernos en los innumerables ejemplos que Torras va desgranando a lo largo de las obras que estoy resumiendo. De la lectura de ellas la constatación que más claramente expone su autor es la de la tremenda conflictividad y quejas que concitaron las deficiencias de la nueva organización municipal.



zadas firmado por el gobernador militar de la ciudad de Tarragona, Gerónimo Breziani, en 1729. Tres décadas más tarde (1761) aparecería otra denuncia interna, esta vez de la pluma del Intendente José Contamina, que ponía el énfasis en los defectos de funcionamiento del sistema, en los abusos e irregularidades y señalaba específicamente a los producidos en regidurías ocupadas por substitutos.<sup>46</sup> La Real Audiencia estudiaba esas quejas; a menudo comprobaba su veracidad; pero casi nunca tomó medidas drásticas para atajar los abusos, contentándose, la mayor parte de las veces, con advertir y reprender a los causantes por sus acciones: no había mayores consecuencias, por ejemplo, en el caso de regidores vitalicios.

El panorama se complicó, además, con la primera reforma del ordenamiento municipal que se produjo: la puesta en venta de los oficios municipales (y algunos subalternos de la Audiencia) en la Corona de Aragón, los únicos cargos plausibles de vender de que disponía la monarquía por aquél entonces. Así pues, la reforma no nació para reparar errores, sino para conseguir recursos económicos con los que alimentar las exhaustas arcas de la monarquía por la coyuntura bélica en la que estaba inmersa. No solo no existían antecedentes de venalidad de oficios en el Principado, sino que rompía por completo el espíritu reformista y uniformizador con el que se había redactado el Decreto de Nueva Planta. De todas formas, la operación se saldó al final en un fracaso. Tal medida duró poco en el tiempo (diciembre de 1738-noviembre de 1741) y acabó implicando una venta muy minoritaria (322 oficios vendidos entre los 1700-1900 municipios existentes). Sin embargo, las consecuencias en cuanto a conflictividad y carga económica para las poblaciones afectadas fue considerable. Los compradores se inclinaron mayoritariamente por la compra de regidurías de poblaciones subalternas (las corregimentales ya eran de por vida y pocas vacantes pudieron salir al mercado). Entre los objetivos principales destacaron el lucro por el desempeño del oficio, pero también la voluntad de ascenso social. Se dieron ejemplos de ventas a forasteros o incluso a reconocidos desafectos, como fue el caso de Ignacio Escorcell en Manresa, denunciado como uno de los cabecillas de la revuelta. Se ignoraron incompatibilidades de intereses o de parentesco, como en Mora de Ebro, en que las cuatro regidurías fueron compradas por miembros de la misma familia, repitiéndose el caso en Constantí o Vila-Seca... y la real Audiencia condescendió en todas estas infracciones y ratificó la validez de las adjudicaciones.

<sup>46</sup> Respecto al informe de 1729, en la misma ciudad de Tarragona, un año antes había circulado un panfleto anónimo denunciando abusos en los arrendamientos de abastos de la urbe. TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, pp. 126 (Breziani), 141 (Contamina).

caciones, tal vez porque todas las ventas se tramitaron directamente desde el Consejo de Castilla. La monarquía revocó la orden tres años después, empujada posiblemente por el escaso éxito de la comercialización y la multiplicación de los desórdenes que, por el contrario, llevaba aparejada. No se venderían más oficios, pero tampoco enmendaría el daño causado. La monarquía no estaba para devolver el dinero obtenido, así que endosó el coste de la recompra de los oficios enajenados a las poblaciones afectadas (si así lo decidían). De nuevo, una vez más, se beneficiaron los ricos y pagaron los pobres. Hubo, sin embargo, un elemento a destacar: para decidir el procedimiento de rescate se autorizaron, por primera vez desde 1714, las asambleas vecinales.<sup>47</sup>

Coincidiendo con la operación de venalidad de los cargos, y la recuperación por parte de los ciudadanos de alguna capacidad de decisión sobre un problema común, las críticas sobre los ayuntamientos, nos dice Torras, crecieron exponencialmente respecto a las que se habían dado desde los años veinte. Entre los años 1740 y 1766 los conflictos adquirieron progresivamente una dimensión colectiva que acabó articulándose en torno a las organizaciones gremiales. La desatención de los intereses de las clases populares llevó a éstas a hacer de los gremios, en los que masivamente estaban encuadradas, sus portavoces y representantes, recuperando así el papel que éstos habían desempeñado en los municipios anteriores a la Nueva Planta y del que todavía guardaban un buen recuerdo. Había, pues, unos conflictos de clase subyacentes que se vertebraron en el seno de las corporaciones gremiales. Primero, encauzando quejas específicas que afectaban a sus agremiados, fueran por el reparto de las tasas del catastro (Manresa, 1740), fuera por el mal uso o apropiación de las tierras comunales (Puigcerdá, 1756; Lleida, 1761) o el comportamiento de determinados cargos (Valls, 1762). Pero también, en segundo lugar, canalizando reivindicaciones más genéricas que unían a varios gremios en liga, como el «frente de los comunes y gremios de Mataró», activo entre 1754 y 1768, o el amplio «gremio de la buena voluntad» de Cervera, que aglutinó las protestas (con claros indicios de antagonismo de clases) que se desarrolla-

<sup>47</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 298-317; *Los mecanismos del poder...*, pp. 101-124. El análisis de Torras aborda la naturaleza de los oficios vendidos (299 regidurías, 23 oficios subalternos). Entre las regidurías, algunas en expectativa —12, para ciudades corregimentales—, unas pocas con «juro de heredad» —19— y algunas con posibilidad de poner substitutos —23—. Aborda también el amplio abanico de precios (entre 1000 y 76000 reales), sin poder sacar en claro alguna pauta racional aparte de ser los más caros, con mucho, los oficios de Barcelona. Esa aleatoriedad de los precios vino dada también por la fuerte especulación y encarecimiento consiguiente que sufrieron los cargos en muy poco tiempo. Y trata finalmente de toda la problemática de la recompra de los oficios (que no siempre se afrontó), cuyas secuelas de endeudamiento coleaban todavía en muchos casos dos décadas más tarde.

ron en esa ciudad entre 1742 y 1745, estudiadas por Enric Tello. Según el parecer de Torras, las actuaciones gremiales estaban organizadas y perseguían un objetivo claramente definido: conseguir una representación popular en el ayuntamiento que permitiera fiscalizar y controlar la administración municipal. En el fondo, de nuevo nos encontramos con el rescate de la fórmula adoptada por el municipio anterior a la Nueva Planta para luchar contra los abusos y corrupciones del patriciado local: la presencia de representantes populares; fórmula que también vendrían a adoptar las reformas municipales de Carlos III en 1766. La Real Audiencia en principio se mostró absolutamente en contra, percibiendo el peligro, bien de un poder paralelo o bien de un instrumento de oposición política. Sin embargo, con la multiplicación de protestas, la demostración de su justificación, y el convencimiento de que la canalización del descontento sería más moderada a través de los gremios que en la calle, al final se avino a la creación de órganos de control popular (por ejemplo, en Tarragona y Girona en 1757, o en Lleida en 1760), a pesar de la importante transgresión que significaba para el espíritu y la letra del decreto de 1716. Estos órganos acabaron enlazando con las figuras de extracción popular que creó la reforma carolina de 1766.<sup>48</sup>

A finales de los años cincuenta y principios de los sesenta apareció una nueva forma de denuncia pública en forma de memoriales y escritos colectivos dirigidos a las autoridades. Como antaño habían hecho los arbitristas, el comentario crítico sobre las deficiencias se acompañaba con algunas propuestas de solución. Tres fueron los más destacados: el dirigido al marqués de Squilace por unos supuestos comisionados de villas y lugares en 1759; el conocido como «memorial de *greuges* de 1760», firmado por también unos supuestos regidores de los ayuntamientos de las capitales de la Corona de Aragón y diputados en las cortes del nombramiento y coronación de Carlos III; y finalmente el firmado por 6 personajes (esta vez claramente identificados) que se hacían llamar «comisión de los Síndicos Personeros de las ciudades del Principado de Cataluña», de 1768. En el primero (1759) se vertían críticas al estanco de la sal y, sobretudo, a los abusos cometidos en la provisión de oficios, para lo que proponían volver a un sistema claramente inspirado en la insaculación, método especialmente perseguido tras la implantación de la Nueva Planta. En el segundo (1760), enarbolando un recuerdo nostálgico del antiguo modelo municipal derruido tras 1714 y con consideraciones claramen-

<sup>48</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 317-330; *Los mecanismos del poder...*, pp. 125-136. Con la llegada de las nuevas figuras de diputados del común y síndico personero, todos estos órganos fueron anulados. ENRIC TELLO, *Visca el rei i les calces d'estopa...*

te corporativistas, se lamentaban del recorte de competencias, de las interferencias producidas en los ayuntamientos por altas instancias del régimen y su papel en los nombramientos de regidores en las capitales corregimentales. Finalmente, en el tercero (1768), los objetivos de las críticas se centraban en la duración vitalicia de los oficios, el monopolio nobiliario de los cargos y el sistema electivo con que proveerlos, ofreciendo como alternativa, de nuevo, unos procedimientos que volvían a recordar a los tradicionales que se habían desterrado: se proponía pluralizar la representación a tres grupos (nobleza, artistas y estado llano, es decir, las antiguas manos mayor, media y menor), elegidos por un sistema parecido al de los oficios de representación popular surgidos en las reformas de 1766.

En definitiva, dos elementos se han de destacar. Por un lado quedaba claro que el modelo municipal amparaba demasiadas deficiencias y que estaba extendida la opinión de la necesidad de una reforma en el diseño municipal. Por otro, es incontestable la pervivencia en la memoria colectiva de las virtudes y procedimientos del modelo municipal tradicional que se había demolido tras la guerra de Sucesión. Para el común de las poblaciones, algunos de los mecanismos de control y funcionamiento del modelo municipal desaparecido podían aportar mucho a la reforma del municipio borbónico.

#### 9. REFORMAS INSUFICIENTES EN EL AUGE DEL REFORMISMO

Una buena parte de las ineficiencias del modelo municipal derivado del decreto de Nueva Planta se debían, como hemos visto, al comportamiento de los regidores y oficiales reales, a sus abusos y corrupciones. La Real Audiencia era bien consciente de ello. Era la receptora de la mayoría de quejas, innumerables, que recibía de poblaciones de todas las esquinas del Principado; y sin embargo, poco hacía para evitar que la situación se enmendara y se corrigiera de forma estructural. Prefería mantener como política la simple corrección del caso concreto (cuando este se extralimitaba) y la reprimenda correspondiente, sin mayor repercusión, cuando fuera menester. El concepto de la regiduría como patrimonio natural de la aristocracia o, en su defecto, de los sectores sociales más encumbrados, así como premio a fidelidades o a servicios (sobretudo en las capitales corregimentales), se imponía al de la eficiencia en la administración local. Pero aunque la defensa y protección del grupo social sobre el que se asentaba el control territorial y el poder de la monarquía borbónica era el principal objetivo, ello no quita que también preocuparan las deficiencias que se daban en la administración local.

La preocupación comenzaba por las cuestiones que más directamente afectaban a los intereses del Estado monárquico, y entre estas, el buen funcionamiento de las haciendas municipales aparecía al frente. Si bien el nuevo diseño municipal borbónico había respetado —salvo en Barcelona capital— la estructura de los ingresos municipales en lo que se refiere a propios y arbitrios (causa probable por la que no mereciera la atención de Torras), también es cierto que se había extendido la figura del mayordomo de propios. Este oficial, normalmente de nombramiento anual y considerado como oficio subalterno —razón por la cual no ha merecido suficiente atención pese a su importancia—, venía a centralizar todos los ingresos de las diferentes rentas municipales que, tradicionalmente, en el municipio anterior habían estado gestionadas por diferentes clavarías. Esta división había dificultado enormemente hasta entonces el conocimiento preciso del estado de las cuentas municipales, sobre todo debido a los usuales trasvases monetarios entre claverías cuando las necesidades apremiaban. De hecho, heredaba las funciones de clavaría, pero unificando todas ellas bajo su sola responsabilidad. Con la nueva figura del mayordomo de propios se habían centralizado y clarificado las cuentas. Pero el interés de la Corona no se detuvo ahí. En 1760 hubo un importante aumento del control de las haciendas municipales por parte del Estado: la creación de la Contaduría General. Implicaba la supervisión del Intendente y fiscalización de la Contaduría de todas las cuentas municipales, con la entrega de unos presupuestos que se habían de cumplir y justificar, requiriendo el permiso del intendente para afrontar cualquier gasto extraordinario de hasta 200 reales, o de la contaduría si los superaba. Con ello, intendentes y contaduría quedaban instituidos como correa de transmisión entre el consejo de Castilla y las juntas de arbitrios de todas las poblaciones de la monarquía, fraguándose, de este modo, una fuerte centralización de la fiscalidad y economía de todo el territorio nacional. Ahora bien, como ponen en evidencia Carme Barbany y Jaume Dantí, tal actuación parece adecuarse más a una voluntad centralizadora que realmente reformista, por bien que esa fiscalización en algunos municipios fuera bien acogida porque ponía trabas a los abusos que los regidores habían cometido con las cuentas municipales.<sup>49</sup>

<sup>49</sup> Las haciendas municipales catalanas siguen siendo un campo abierto para la investigación. CARME BARBANY I CIURANS y JAUME DANTÍ I RIU, «La hisenda municipal a Catalunya al darrer terç del segle XVIII: la ciutat de Granollers de 1774 a 1793», en *Pedralbes: Revista d'història moderna*, núm. 8, 2 (1988), pp. 65-74 (especialmente, p. 66); MERCÈ RENOM, «Arrendaments municipals i control del mercat local a finals de l'Antic Règim. Sabadell com a exemple», en *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, Barcelona, núm. 11 (2000), pp. 9-27; MORELL, *El municipi reussenc...*, pp. 84-178; JOSEP SERRANO DAURA,

### 9.1. 1760: el Síndico Procurador General, ¿corrección o reforma?

Una duda similar podría aplicarse a la implantación de la figura de los síndicos procuradores generales en 1760. Si bien podría responder al interés por sanear y mejorar el gobierno municipal, a tenor del resultado final la interpretación podría ser muy diferente. Era la segunda gran novedad (tras la tentativa de la venalidad de oficios dos décadas antes) que se introducía en el ámbito local del modelo de la Nueva Planta en más de cuarenta años. Sin embargo, a decir verdad, no alteraba un ápice ese modelo, sino que lo desarrollaba. Llama la atención; pero resulta que esa figura ya estaba contemplada desde un principio. Existía sobre el papel, pero no se había aplicado, no se había llevado o no se había querido llevar a la práctica. Ese oficio aparecía en las «instrucciones secretas» para corregidores de 1737 y llegó a ofertarse como oficio en venta cuando se adoptó esa medida en los años cuarenta. De hecho, en 1743 llegó a venderse una plaza en el municipio de Arnes (Tarragona), siendo, posiblemente, la única excepción.

Sin embargo, no hubo ningún interés por el nuevo cargo hasta 1756, cuando a raíz de la redacción por parte de la Real Audiencia de unas nuevas ordenanzas generales para los ayuntamientos catalanes se «percataron con asombro» —en palabras de Torras— de su inexistencia. Tal vez sea cierto, como aventura Torras, que durante todo este tiempo hubieran confundido ese oficio con la figura tradicional catalana del síndico, con funciones de abogado, representante y procurador judicial municipal, cargo que había pervivido en la mayoría de los gobiernos locales catalanes al igual que muchos de los oficios subalternos que la Nueva Planta no abolió específicamente.<sup>50</sup> Pero bien podría ser que, no figurando la orden de creación de esa figura en los textos fundamentales de la Nueva Planta municipal, se decidiera arrinconar ese pequeño detalle en aras de no mermar el poder de unos regidores que en los primeros años debían imponerse sin cortapisas en un territorio al principio hostil. Y que con el paso del tiempo, afianzado el nuevo régimen borbónico y con la ya extensa experiencia de los de-

*Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova: Batllia de Miravet, Comandes d'Horta, d'Ascó i de Vilalba, i Baronies de Flix i d'Entença*, tesi doctoral dirigida per J. M.<sup>a</sup> Font i Rius i Tomàs de Montagut, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1996, pp. 1137-1139. Véase también, VICENT GIMÉNEZ CHORNET, *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*, Universitat de València, 2002, p. 101; JOSÉ ANTONIO MORENO NIEVES, «Estudio de la hacienda municipal a través de los libros de propios de la ciudad de Villena (1708-1766)», en *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 6-7 (1986-87), pp. 207-230.

<sup>50</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 331-332; *Los mecanismos del poder...*, pp. 143-144. De ser cierta la larga confusión a la que alude Torras en *Los mecanismos del poder*, pondría en evidencia unas carencias profesionales de tal magnitud que cuesta creer en los magistrados de la Real Audiencia.

fectos padecidos por la falta de control de los regidores en los ayuntamientos, se decidiera recurrir a la generalización de la nueva-vieja figura. A favor de ello estaba que no contradecía un ápice la legislación de la Nueva Planta y que daba una oportunidad, aunque remota a la vista de la experiencia castellana, de paliar parte de los defectos más palpables de la organización del poder local.

Por fin, en 1760, tras años de consultas y trámites, se generaliza para todos los ayuntamientos catalanes, corregimentales y subalternos, la figura del Síndico Procurador General. Sería un oficio trienal, nombrado por la Real Audiencia entre una terna confeccionada por los regidores del mismo ayuntamiento y con el encargo, poco específico, de defender el bien común y fiscalizar las tareas del gobierno de los regidores. Pasada una primera etapa de rechazo por parte de los regidores, que no querían ser fiscalizados de modo alguno, al final comprendieron que tenían, en el mecanismo de elección, todos los resortes en sus manos para neutralizar al nuevo oficial. De esta forma, éste acabó siendo escogido entre el mismo grupo del que provenían los regidores, de manera que sus actitudes, comportamientos y carencias acabaron siendo las mismas que las de aquellos a los que tenía que fiscalizar, tal como la larga experiencia castellana había mostrado desde hacía mucho. De hecho, en los ayuntamientos corregimentales se convirtió de facto en un estadio previo a su nombramiento como regidor vitalicio, mientras que en los demás ayuntamientos fue normal que alternaran ese cargo con el de regidor (ver cuadro 1 más adelante). Así pues, si partimos de la idea de que lo que se pretendía era la mejora de la administración local, esta pseudoreforma (que no hacía más que completar la implantación del modelo municipal de la Nueva Planta) se saldó con un rotundo fracaso.<sup>51</sup>

### 9.2. 1766: *Reformas carolinias: los cargos de extracción popular*

La creación de los oficios de extracción popular que se impulsó en los primeros años del reinado de Carlos III vino a confirmar ese fracaso, a la vez que obtuvo una mayor repercusión y algún mejor resultado. De nuevo, y como ya se había experimentado en el modelo municipal catalán desaparecido con la

<sup>51</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 332-337; *Los mecanismos del poder...*, pp. 145-153. La normativa invitaba a la asimilación social del cargo con la de los mismos regidores al determinar que el oficio había de ser desempeñado por «las personas más principales de cada pueblo». Pero, al menos, en Cataluña, al hacerlo trienal, se quiso evitar que fuera perpetuo o vitalicio (fuera del caso de la plaza vendida en Arnes, ya mencionado), situación bastante extendida en Castilla. Un ejemplo es el de Zamora, citado por FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR, «El procurador general de la tierra del vino (Zamora) en el siglo XVIII. Ordenanzas de 1795», en *Studia Histórica. Historia Moderna*, XI (1993), p. 208.

Nueva Planta, se recurría a la fiscalización de la acción municipal por individuos ajenos al grupo dirigente y perteneciente a clases sociales inferiores; a la vigilancia de los gobernantes por los gobernados hasta entonces silenciados y apartados del poder. Sin embargo, este pretendido antídoto a la corrupción no surtiría efecto sin una decisiva apuesta por su éxito. No bastaba abrir la posibilidad de elección de los cargos a sectores más amplios de la sociedad. Se había de contar, además, tanto con la capacidad real de control de que se les dotaría como con el diseño electoral que se adoptara que, a la postre, decidiría la verdadera representatividad popular que pudieran tener los individuos elegidos.

Las figuras del Síndico Personero y las de los Diputados del Común se implantaron a partir del Auto Acordado del 5 de mayo de 1766. Esto ocurría cinco semanas después del motín de Esquilache, con el que a menudo se ha relacionado pese a la complejidad de la reforma que, de buen seguro, necesitó más tiempo de preparación. Serían de elección anual y podrían acceder teóricamente desde cualquier categoría social. Sus funciones quedaron definidas originalmente de modo que los Diputados del Común (en número de uno, dos o cuatro según la población superara los 100, los 200 o los 2000 vecinos) garantizarían el buen gobierno local, especialmente en abastos y mercados, mientras que el Síndico Personero (uno por población de más de 50 vecinos) llevaría la representación y defensa de los vecinos, proponiendo acciones convenientes a la localidad. Pero estos amplios (y poco específicos) cometidos aumentaron rápidamente. A los diputados del común se les concedió asistencia y voto primero también en los temas tocantes a propios y arbitrios (1767) y, después (1768) en todos los demás asuntos, equiparándoles ya a los regidores. Y a los síndicos personeros se les dio intervención en el reparto de las cuotas del catastro (1767) y se les acabó dando en custodia una de las llaves de la caja del erario (1776). Los cometidos de éste último cargo eran demasiado parecidos a los del Síndico Procurador General que se había establecido en Cataluña seis años antes de la creación de los nuevos oficios, aunque con un sistema electivo muy distinto. La coincidencia en las funciones provocó, como era de esperar, conflictos entre ambos cargos, lo que llevó a la Real Audiencia a abogar por la supresión de los Síndicos Procuradores Generales en 1768, con nulo éxito a la postre.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 337-344; *Los mecanismos del poder...*, pp. 155-159, 161-163. Torras, sin negar la relación con el motín (que pudiera haber acelerado la publicación del Auto Acordado), cita como antecedentes un opúsculo de Álvarez Osorio, unas ideas previas de Campomanes (bastante más radicales que las que finalmente se aplicaron) y el ejemplo que ofreció la reestructuración del poder municipal francés en 1764. En lo tocante a la conflictividad entre el Síndico Procurador



Siendo el objetivo más claro de esta reforma la fiscalización de la actuación de los regidores, estos no podían permanecer impasibles ante la amenaza de merma de su autoridad e impunidad. Su oposición fue manifiesta en los primeros años de aplicación mostrando un triple frente de actuación. En la esfera de lo personal, trataron despectivamente e incluso denigraron públicamente a los individuos electos para los nuevos cargos. En la esfera institucional del propio ayuntamiento intentaron poner todo tipo de obstáculos para que ejercieran sus funciones: desde falsear y manipular las elecciones, o impedirles las tomas de posesión del cargo, a imposibilitarles la asistencia a las reuniones (bien fuera haciéndolas a escondidas y sin avisarles, bien fuera intimidándoles y amenazándoles, actuación en la que participaban también alcaldes mayores y corregidores). Paralelamente, en la esfera de lo orgánico legal, emprendieron una doble campaña dirigida a la Real Audiencia. Por un lado, intentaron reducir el número de diputados del común, con vistas a mermar la capacidad de formar un grupo opositor efectivo en el mismo seno del ayuntamiento. Esta era una posibilidad bien tangible, dada la precariedad de la mayoría de regidores teniendo en cuenta el absentismo de parte de éstos (sobre todo en los ayuntamientos corregimentales, donde el cargo era vitalicio) derivadas del desinterés, enfermedades o vejez. Por otro lado, intentaron menoscabar la intensidad fiscalizadora de los nuevos cargos. Primero, denunciando su entrometimiento en asuntos considerados fuera de sus atribuciones (cuentas, gajes, gratificaciones...) que habían proveído buenos ingresos complementarios, ocultos hasta entonces. Segundo, censurando su escasa categoría social (cuanto más pobres, menos empáticos y, por tanto, más críticos) que, argüían, mermaba la autoridad y prestancia de la institución. Tercero, intentando anular el resultado de alguna elección.<sup>53</sup>

Lo más destacable de la reforma fue que el mecanismo electoral contemplaba la participación anual de todos los vecinos seculares y contribuyentes de la población. Esto, que ya representaba un avance en la ampliación de la representación social del municipio —el máximo asumible en una sociedad

General y el Síndico Personero, esta se planteó también en Castilla, originando una orden de supresión del primer cargo en 1773. Sin embargo, ésta nunca se llevó a efecto por las complicaciones jurídicas derivadas del carácter vitalicio y a menudo patrimonializado del oficio (*Los mecanismos del poder...*, p. 155).

<sup>53</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 350-355; *Los mecanismos del poder...*, pp. 171-181. En Lleida, en 1768 se anuló la elección de un síndico personero tras meses de ejercicio en que había manifestado objeciones a las cuentas y quería intermediar en un pleito del ayuntamiento con la junta de cequiaje. ÀNGELS SERRANO, «Estudi electoral de la reforma municipal de 1766. Els diputats del comú i els síndics personers a Lleida entre 1766 i 1806», en CARLOS MARTÍNEZ SHAW (ed.), *Historia Moderna, Historia en construcció*, vol. II, Lleida, Editorial Milenio, 1999, pp. 529-548.

tardofeudal como aquella del siglo XVIII— no dejaba de excluir, de entrada, a un 30 o 40 % de los vecinos de una población como la de Sabadell. Se trataba de un sufragio indirecto, por el que, según la norma general, a partir de una circunscripción parroquial o de barrio se elegían veinticuatro comisarios electores que, a su vez, acabarían designando, sin intervención de la real Audiencia ni de los regidores, a los que desempeñarían los cargos. Estos tendrían que cumplir con unos requisitos básicos: no haber desempeñado el oficio en dos años y no mantener incompatibilidades familiares con otros ediles.<sup>54</sup>

Pero la norma general varió —temporalmente según Torras— en su aplicación en Cataluña. El mismo año de 1766 (y tras haberlo permitido en las elecciones de la ciudad de Barcelona) la Real Audiencia planteó al Consejo de Castilla que la circunscripción electoral en Cataluña no fuera por barrios o parroquias sino por gremios, alegando su fuerte implantación en la sociedad catalana (calculaban que agrupaban a más de las cuatro quintas partes de los contribuyentes), la tradición de elección de representantes gremiales en los municipios y la posibilidad de asegurar, de este modo, la credibilidad y función interventora de los nuevos cargos.<sup>55</sup> En el caso de Barcelona, la elección de las nuevas magistraturas populares en el Ayuntamiento quedó monopolizada por el consejo general de gremios. En el caso de Lleida, estudiado por Àngels Serrano, la circunscripción fue mixta: una parte (la mayor) de los electores se eligieron por los gremios y otra parte por parroquias. Conseguida una renovada representatividad a través de las cofradías con la que controlar el quehacer local, se hicieron innecesarios aquellos excepcionales organismos de control popular que se habían creado para velar por el buen funciona-

<sup>54</sup> MERCÈ RENOM, «Eleccions de diputats i síndics personers a Sabadell a finals del segle XVIII. Els límits de la reforma de Carles III» *Pedralbes: Revista d'Història Moderna* [en línea], núm. 28 (2008), p. 691. <http://www.raco.cat/index.php/Pedralbes/article/view/234578> [Consulta: 10-09-13].

<sup>55</sup> En la evolución del municipio conciliar de los siglos anteriores, también se vio el contraste entre la circunscripción geográfica y la de extracción social-profesional (esta última adoptada a menudo junto al sistema insaculatorio). La circunscripción geográfica facilitaba que la elección recayera en personas más encumbradas socialmente, tenidas como más capaces y con mayor posibilidad de dedicación entre un electorado sin conciencia de clase. Por el contrario, la representación social-profesional (equiparable en lo que tratamos a la representación gremial) aseguraba, como mínimo (y sin exigir una conciencia de clase), la defensa de unos intereses más cercanos a las problemáticas cotidianas populares, pudiendo desarrollar de este modo una fiscalización más atenta y reivindicativa. Véase para el caso de Lleida, PASSOLA TEJEDOR, *Oligarquía i poder...* capítulo II, especialmente pp. 92-93, 104-106 y 117. Esto se observó también en el caso de las primeras elecciones populares a alcaldes de barrio en Barcelona (1770), al comprobarse que el electorado popular tendía a escoger miembros de la nobleza, lo que obligó a repetir las elecciones tras fijar una mayor concreción de los objetivos políticos de la consulta. Véase RAMÓN GRAU I FERNÁNDEZ y MARINA LÓPEZ GUALLAR, «L'Ajuntament de Barcelona sota Carles», p. 34.

miento de sus ayuntamientos a consecuencia de las protestas gremiales en determinadas poblaciones.<sup>56</sup>

Sin embargo, esta excepción a la regla general aplicada en el resto de España podría ser que durara bien poco y que no se hubiera extendido tanto como Torras parece venir a decir. Por un lado, la Real Audiencia acabó plegándose ante la presión y las quejas de los regidores que habían tomado forma de ofensiva consistorial. La representatividad gremial aportaba un carácter reivindicativo excesivo, por lo que, en defensa de sus intereses amenazados, los regidores arguyeron el descrédito a la institución que suponía la masiva ocupación de esos cargos por supuestos «sugetos de la más ínfima plebe», característica que en verdad no se avenía con la realidad como más adelante aclararemos. Esta conflictividad acrecentada permitió a la Real Audiencia inmiscuirse más en la actuación municipal, al calor de su intermediación a raíz de las tensiones entre los regidores y las nuevas magistraturas populares, como han señalado Ramón Grau y Marina López. Con todo, Torras da a entender que, atendiendo a las recias quejas consistoriales, en el año 1771, tras cuatro años de experimento (cinco en la ciudad de Barcelona), se rectificó y se volvió a aplicar la norma de la circunscripción parroquial o por barrios que regía para el resto de España. Por otro lado, surgen dudas sobre la extensión real de la circunscripción gremial que Torras parece generalizar. Cuesta hacerse la idea de cómo se podría adoptar esa circunscripción en poblaciones medianas o pequeñas con escasa división del trabajo y con pocos o ningún gremio. En estas, la circunscripción por parroquias sería más adecuada y generalizable. Pero no sólo en las pequeñas. En Reus, por ejemplo, ciudad de jurisdicción señorial, comercial (su puerto era Salou), con casi 14500 habitantes en 1787 —una de las mayores de la Cataluña del momento—, no se menciona otra circunscripción que la parroquial. De todas formas, retomando a Torras, la nueva circunscripción geográfica desincentivó la participación electoral (se llegó a intentar forzar la participación mediante multas), menguó la credibilidad de los cargos elegidos y volvieron las denuncias de fraudes y apaños. El intento más serio de arreglar los problemas del funcionamiento y corrupción de los ayuntamientos se habría desactivado en buena parte, simplemente modificando un aspecto aparentemente menor de toda la reforma. Con todo, más valía eso que nada, y la opinión del común de los vecinos

<sup>56</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 341-342; *Los mecanismos del poder...*, pp. 159-160. GRAU I FERNÁNDEZ y LÓPEZ GUALLAR, «L'Ajuntament de Barcelona sota Carles III...», pp. 27-45. ANGELS SERRANO, «Estudi electoral de la reforma municipal de 1766...», pp. 531-533. RENOM, «Eleccions de diputats i síndics...», p. 694.

mantuvo (en contra de la percepción de las élites) su valoración positiva de la reforma realizada.<sup>57</sup>

Queda la cuestión de qué origen social tenían los nuevos encargados de fiscalizar a los regidores, es decir, valorar hasta qué punto fueron realmente populares esos cargos electivos. Ciertamente, el balance final en torno a los orígenes sociales de los individuos que ejercieron esos cargos pone en evidencia la ruptura (al menos en las poblaciones importantes), del monopolio ejercido hasta entonces en los ayuntamientos por nobles y doctores.<sup>58</sup> El abrir el acceso a los nuevos cargos a todas las categorías sociales sin excepción, comportó que la reforma introdujera en el núcleo decisivo de los consistorios principalmente a las clases medias urbanas. De las seis categorías sociales que contempla Torras (nobleza, doctores, comerciantes, artistas, agricultores/hacendados y menestrales), destacan primordialmente las profesiones liberales («artistas», en vocabulario de la época, esto es, aquellos que ejercieran una arte liberal —no mecánica— como notarios, escribanos, boticarios,

<sup>57</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 341-342, 354; *Los mecanismos del poder...*, pp. 159-160, 176-178. RAMÓN GRAU I FERNÁNDEZ y MARINA LÓPEZ GUALLAR, «L'Ajuntament de Barcelona sota Carles III...», pp. 27-45. MARINA LÓPEZ GUALLAR, «L'absolutisme i la dinàmica política local.» *Barcelona quaderns d'història*, núm. 7 (2002), p. 82. En sus dos ediciones, Torras utiliza una redacción que, aún no diciéndolo taxativamente, da a entender claramente que la rectificación de la circunscripción es de aplicación general (véase pp. 354 de la edición catalana y 177 de la edición castellana). Pero tal vez habría que estudiar mejor este punto, no fuera a ser que el caso de Barcelona lo hubiera extrapolado Torras a toda Cataluña sin suficientes comprobaciones. La exclusiva circunscripción gremial sólo se da de forma incontestable en Barcelona y por esos pocos años señalados: tras la división de la ciudad en distritos y barrios para las elecciones a alcaldes de barrios, se transfirieron a estas nuevas circunscripciones la elección de los oficios de extracción popular. RAMÓN GRAU I FERNÁNDEZ y MARINA LÓPEZ GUALLAR, «L'Ajuntament de Barcelona sota Carles III...», p. 34. En el caso de Reus, por ejemplo, no se menciona en absoluto la circunscripción gremial sino únicamente las parroquias (J. MORELL, *El municipi reusenc...*, pp. 76-78). En cambio, en el caso de Lleida, hubo circunscripciones mixtas que perduraron más allá de 1771, manteniéndose el protagonismo gremial hasta 1808: tras 1770, los gremios siguieron nombrando 13 (ó 14 a partir de 1803) de los 24 electores que elegirían los diversos oficios (eso sí, perdiendo ese año de 1770 dos electores respecto a los años anteriores que pasarían a representar a nobles y privilegiados), siendo el resto de los electores elegidos por parroquias. ÀNGELS SERRANO, «Estudi electoral de la reforma municipal de 1766...», pp. 531-533.

<sup>58</sup> La mayor parte de los estudios sobre las reformas municipales carolinas, en lo que toca a los elegidos no van más allá de recopilar sus nombres. Con suerte, son identificados con una profesión. Es en un trabajo de Pere Molas donde se ha profundizado más, aunque todavía falta hacer el estudio social de estos individuos acudiendo a la documentación notarial. Véase PERE MOLAS RIBALTA, «Diputats i síndics a l'Ajuntament borbònic de Barcelona (1760-1808).» *Revista de Dret Històric Català* [en línea], 2005, pp. 11-27. <http://www.raco.cat/index.php/RevistaDretHistoric/article/view/152774> [Consulta: 05-09-13]). Un pequeño esfuerzo también se ha realizado para el conocimiento de las familias de los regidores de Cambrils: TARÉS I LAGUNAS, *La Introducció del règim borbònic a la vila de Cambrils...*, pp. 106-112.

veterinarios...) y artesanos o menestrales. A la espera de tener más información, los datos que nos ofrece sobre siete ciudades dejan claro que la extracción social de los diputados del común varió ligeramente de la de los síndicos: los primeros, más ligados al control del mercado, estuvieron dominados por el binomio de artistas y menestrales, mientras que en los segundos, con atribuciones más cualificadas, el binomio aumentó de categoría al centrarse en artistas y doctores.<sup>59</sup>

Así pues, aunque la reforma abrió las puertas del consistorio a un mayor espectro social, la realidad es que la apertura fue moderada, incorporando en mayor medida el siguiente escalón social más ligado a la gestión. Cabría preguntarse por la escasa participación del sector comercial. Sólo destacan en Reus como principales proveedores del oficio de diputados del común, pero en las demás ciudades a lo máximo que llegan es a ser el tercer grupo abastecedor de ese mismo cargo (en dos de las siete estudiadas). ¿Desinterés? ¿Escaso peso numérico? ¿Escasa presencia social? Posiblemente, de todo un poco.

Situados estos cargos populares tan próximos a la élite política borbónica asentada, ¿qué decir de su integración entre la élite de regidores? A la vista de los datos proporcionados por Torras, de nuevo resalta la moderación al contemplar las consecuencias de la reforma: no fue raro que diputados o síndicos personeros acabaran ejerciendo de regidores. Con una muestra esta vez ampliada a ocho capitales corregimentales y a seis ciudades subalternas, parecen

<sup>59</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 346-349; *Los mecanismos del poder...*, pp. 166-170. Los datos que resumimos son los generales, sumando el conjunto de individuos fichados por Torras que ejercieron esos cargos entre 1766 y 1808 en 4 capitales corregimentales (Cervera, Girona, Mataró y Tarragona) y tres ciudades subalternas (Igualada y Tàrrega, alcaldías mayores; y Reus, ciudad señorial). A estas ciudades se podrían añadir los datos aportados por Àngels Serrano respecto a Lleida (ÀNGELS SERRANO, «Estudi electoral de la reforma municipal de 1766», p. 537). Ante esto, hay que subrayar, primero, que está claro que los resultados se adaptarían de forma muy diversa a cada población (como muestra Torras con los ejemplos en los que se basa), y que los datos podrían cambiar mucho si se hubieran contemplado poblaciones más pequeñas que las estudiadas. En segundo lugar, también hay que poner en evidencia que, pese a la importancia que da Torras a los cuatro años en que la circunscripción gremial estuvo vigente, no analizó específicamente si el cambio de circunscripción alteró de verdad el origen social de los representantes populares. Además, hay que advertir sobre la utilización de los términos que Torras utiliza en la categorización social. El término «artista», de uso común en Cataluña en el lenguaje de la época —y que todavía perdura en el mismo sentido en el inglés actual cuando se refiere a las «liberal arts»— englobaba también a comerciantes, entendiéndolos a éstos como hermanos menores de los mercaderes, situados éstos socialmente por encima incluso de los artistas. Sin embargo, esta distinción la obvia Torras y los engloba en una única categoría de gentes dedicadas al comercio. Además, en la versión más reciente de su tesis (*Los mecanismos de poder*), la traducción al castellano ha comportado identificar «artista» con artesano, lo cual —como ya queda explicado— no es correcto y puede llevar a confusión, al ser sinónimo de menestral y no tener nada que ver con las entendidas como profesiones liberales.

quedar claras al menos cuatro conclusiones a la luz de esta pequeña muestra. Primera, que la asimilación de los nuevos cargos electivos populares por parte de la élite de regidores quedó lejos de la fluidez conseguida con los síndicos procuradores generales. Segunda, que en las capitales corregimentales, la suma de una mayor densidad demográfica de las categorías sociales superiores y el régimen vitalicio del desempeño del cargo de regidor (y, por tanto, a la merma de posibilidades de acceder al cargo máximo del ayuntamiento) disminuían las posibilidades de los nuevos cargos electos a integrarse definitivamente en el grupo dirigente. Tercera, que, por contra, en las ciudades subalternas estos nuevos ministerios sí facilitaron en buena medida el acceso a las regidurías; que no dejaron de ser una vía de acceso al ayuntamiento para casi la mitad (como mínimo) de los que llegaron a desempeñar alguno de esos cargos electos. Y cuarta y última conclusión, que los que ejercieron el oficio de diputado del común gozaron de una ligera mayor posibilidad de acceder a una regiduría que los que desempeñaron el oficio de síndico personero. Así lo ilustra la tabla siguiente que muestra el porcentaje de individuos documentados que llegaron a ejercer tanto alguno de los nuevos cargos como el de regidor en esas 14 ciudades catalanas:

CUADRO I  
Compatibilidad de los nuevos cargos con el de regidor (1766-1808)

	SÍNDICO PROCURADOR GENERAL (1760-1808)		DIPUTADOS DEL COMÚN		SÍNDICO PERSONERO	
	% máx.	% mín.	% máx.	% mín.	% máx.	% mín.
8 capitales corregimentales	87 %	42 %	50 %	6 %	39 %	0 %
	Tarragona	Manresa	Tarragona	Vic	Girona	Manresa
6 ciudades subalternas	100 %	69 %	86 %	43 %	80 %	44 %
	Reus y Seu d'Urgell	Olot	Seu d'Urgell	Reus	Olot	Reus

Elaboración propia a partir de J. M.<sup>a</sup> TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, pp. 151-152, 170-171 (los porcentajes están redondeados).<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Las ciudades corregimentales analizadas son Barcelona, Cervera, Girona, Lleida, Manresa, Mataró, Tarragona y Vic; las ciudades subalternas, Balaguer, Igualada, Olot, Reus, Seu d'Urgell y Tàrraga. Se impone claramente la necesidad de intentar ampliar en lo posible los datos referentes a poblaciones subalternas, aún conociendo los problemas reales de escasísima conservación documental de la época moderna de estas poblaciones, ya que seis son demasiado pocas para representar a las entre 1700 y 1900 municipalidades existentes, y teniendo en cuenta, además, del desconocimiento total de lo acontecido en las pequeñas localidades.

En definitiva, las reformas carolinas acabaron mejorando algo, pero fueron insuficientes para atajar definitivamente los problemas de abusos, corrupciones y conflictividad de los municipios. Por un lado, la figura de los síndicos procuradores, rescatada en 1760, sirvió más que nada para ofrecer un puesto más en el ayuntamiento a un nuevo miembro del mismo grupo social que nutría al cuerpo de regidores, manteniendo esa figura incluso cuando ya era totalmente superflua por la incorporación de los síndicos personeros. Por otro, las reformas carolinas que sí intentaron en alguna medida revitalizar y adecentar la política municipal, acabaron diluyéndose. La intención reparadora que guió la creación de aquellas quedó rápidamente aguada al asumir un método electivo que evitaba los resultados más reivindicativos, tal como demostró, primero, el corto y fallido intento de hacer de los gremios la circunscripción electoral y, segundo, la relativa facilidad de asimilación por parte del grupo de regidores de un porcentaje apreciable de los que desempeñaron los nuevos cargos de elección popular, facilitado por la proximidad de su extracción social.

#### 10. LA CRISIS FINISECULAR DEL AYUNTAMIENTO BORBÓNICO

Las reformas de la década de 1760 no lograron atajar los problemas que en su funcionamiento planteaba el municipio de nueva planta, y su decadencia prosiguió ahondándose. Para Torras, el municipio catalán del último tercio del siglo XVIII mostraba signos evidentes del agotamiento y el divorcio creciente entre la institución y la sociedad catalana. Estos signos se explicitaban en un aumento sensible de la conflictividad (compartido con los municipios del resto de España) y en el progresivo desinterés de las clases dominantes catalanas respecto a la política municipal que ya se había apuntado antes de la introducción de los cargos de elección popular, siguiendo la estela de lo acontecido en Castilla.<sup>61</sup>

La pérdida del atractivo de los diversos oficios municipales se volvió cada vez más patente, sobre todo en las ciudades cabeza de corregimiento. Entre las causas Torras cita, por un lado, los bajos salarios, no modificados desde su

<sup>61</sup> María López Díaz pone de manifiesto que la decadencia del atractivo del cargo de regidor en el siglo XVIII es general en Castilla (y también en Galicia) a partir de 1730-40 al reducir la importancia que había tenido en los siglos anteriores como vía de ascenso y promoción social. María LÓPEZ DÍAZ «“Pequeña nobleza” e instituciones de gobierno: una mirada desde los concejos urbanos gallegos (siglos XVII-XVIII)», en *Estudis. Revista de historia moderna*, 39 (2013), pág. 141.

fijación en cada población en torno a la década de 1720, mientras que el coste de la vida y los salarios fueron aumentando de forma extraordinaria en Cataluña (bastante más que en el resto de España) durante aquella centuria, como pusieron ya en evidencia J. Vicens Vives y P. Vilar. Por otro lado, también se cita como causa el envejecimiento de unos regidores vitalicios, a los que tocaba el relevo generacional, que les impedía atender sus funciones municipales debidamente, ya que no se contemplaba la jubilación por onerosa para las arcas municipales. En consecuencia, u obtenían el permiso para que les supliera un sustituto (rebajando aún más el status social del municipio) o acababan cargando de trabajo y responsabilidades mal pagadas a los regidores que quedaran disponibles.<sup>62</sup>

Por tanto, el atractivo del cargo quedaba cada vez más condicionado a beneficios indirectos que se pudieran conseguir y acomodado al mero prestigio social que pudiera ofrecer. Pero en ambos casos, las reformas de la década de 1760 no sólo les ponían freno, sino que incluso los reducían, tanto por la fiscalización de cuentas, decisiones y actuaciones de los regidores encomendadas a las nuevas magistraturas como por el menoscabo honorífico que implicaba admitir en la dirección municipal a gentes de situaciones sociales inferiores. Todo ello se daba mientras, paralelamente, la economía y sociedad catalanas se iban transformando y también se iban modificando las bases tardofeudales en las que se había asentado hasta entonces todo el proyecto social. La Nueva Planta mostraba las rigideces de un modelo institucional incapaz de amoldarse efectivamente a unos cambios sociales justamente contra los cuales se había diseñado. La fosilización estamental que regía el acceso al municipio y que hasta entonces había acotado para unos pocos la entrada, ahora se convertía en un obstáculo para dotarlos de suficiente y adecuado personal.

En consecuencia, con la pérdida del atractivo del cargo municipal, se asistió al aumento de los males e ineficiencias de la gestión municipal: un creciente absentismo que hizo recaer el peso del gobierno municipal en bien pocas espaldas, la ausencia de candidatos que se postularan para cubrir los cargos de regidor vacantes o la inasistencia para la toma de posesión del cargo de los individuos finalmente nombrados por la Real Audiencia. De resul-

<sup>62</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 201-204, 182-188, 359-361; *Los mecanismos del poder...*, pp. 183-190. Los salarios se fijaron en cada población independientemente a partir de la década de 1720 y, normalmente, no se modificaron en el resto de la centuria. Sus cuantías siempre estuvieron por debajo de las cobradas por las magistraturas que les antecedieron en el gobierno municipal conciliar. La jubilación no se contemplaba ya que, al ser oficio vitalicio, implicaría duplicar el coste de la regiduría a la población: se tendría que pagar al regidor jubilado y al nuevo regidor nombrado.



tas, muchos municipios quedaron desatendidos: En 1768 sólo 3 de los 8 regidores de Tarragona estaban sirviendo; en 1784, sólo 2 de los 8 de Manresa; en 1783 llegó a haber un abandono general de los regidores en ejercicio en Puigcerdà... A todo esto se añadían las consecuencias de las reformas de 1766. La primera, la multiplicación de cargos. En muchos municipios había significado doblar el número de oficios a expensas de unas finanzas locales ya suficientemente castigadas y reducidas. Por ejemplo, en ciudades subalternas con seis regidores se le añadieron en poco tiempo 4 diputados y dos síndicos. La segunda, que en municipios pequeños se hacía difícil renovar ese número de cargos anualmente sin chocar contra las inhabilitaciones de parentesco o la necesaria cesantía impuesta en el cargo por dos años, a no ser que se rebajaran los criterios sociales de admisión. Y la tercera, la creciente conflictividad que la actuación de las nuevas magistraturas introdujo en los ayuntamientos, junto con la aparición de un creciente antagonismo social entre privilegiados y plebeyos que se acrecentó en los años próximos a la Revolución Francesa. Todo ello repercutió en la ineficacia de los consistorios, en su descrédito y en el desinterés, cada vez mayor, por participar en ellos: el problema se retroalimentaba.

A la hora de buscar soluciones, la Real Audiencia mostró desconcierto y vacilaciones; y se contradijo a menudo: en un momento dado hacía trincheras de la letra del decreto de Nueva Planta para preservar un modelo uniforme y general, para saltarla poco después sin demasiados miramientos otorgando medidas especiales para cada caso que rompían la unidad del sistema. Ramón Grau y Marina López lo achacan a las características de esa tímida ilustración unida a los inicios de la ciencia social que intentaban seguir los ilustrados. La metodología científico-social todavía era demasiado ingenua en sus planteamientos y, por tanto, la realidad (la complejidad de la sociedad, los intereses de clase, las resistencias del funcionariado, los propios intereses absolutistas de la monarquía, la necesidad de preservación de ciertos derechos históricos...), generaba múltiples formas de rechazo a las innovaciones y obligaba a corregir, readaptar —dar marcha atrás, a veces—... siguiendo en cierta manera el método de ensayo y error. Torras, por su parte, lo atribuye a la inadaptación del modelo municipal nacido de la Nueva Planta a una sociedad profundamente transformada por los cambios que había experimentado la Cataluña del siglo XVIII, y a la negativa de los funcionarios reales a admitir que ese era el origen del fracaso institucional. Sin embargo, hay que preguntarse si esa sociedad catalana estaba tan profundamente cambiada. Mientras que nadie discute que el Setecientos catalán fue un siglo de crecimiento, eso no significa que, como

expone claramente Roberto Fernández siguiendo la interpretación de Pierre Vilar, hubiera desarrollo, es decir, transformación de sus bases socio-económicas. No, al menos, lo suficiente importante como para promover las tensiones que Torras atribuye en los ayuntamientos. Había más comercio, mayor producción y productividad... pero la sociedad continuaba siendo esencialmente tardofeudal tanto en lo social como en lo económico. La misma burguesía había visto multiplicar sus comerciantes e incluso los fabricantes, principalmente en Barcelona y en algunas localidades concretas del litoral, pero en la mayor parte del territorio del Principado simplemente no se les encuentra. Su número, incluso allá donde se prodigaban, continuaba siendo escaso y su capacidad de incidencia limitada. Cabe describirla, además, de burguesía de Antiguo Régimen, pronta a ennoblescarse en cuanto se le ofreciera la ocasión.<sup>63</sup>

Así pues, fueron apareciendo propuestas de soluciones que se abortaron o se impulsaron, pero nunca se aplicaron de forma generalizada sino de manera específica según se presentara el problema en cada población. Para los problemas específicos planteados por los cargos vitalicios en las capitales corregimentales, ya a finales de la década de los sesenta (1760, 1767) la ciudad de Puigcerdá propuso que se pudiera cambiar el régimen de las regidurías de vitalicias a trienales. La inicial negativa rotunda de la Real Audiencia mudó progresivamente a aceptarlo tras la experiencia con algunas ciudades subalternas y acabó concediéndolo en Tortosa en 1806. Ya en los primeros años del siglo siguiente, parece que también se barajó la idea de posibilitar, no ya la jubilación, sino la renuncia al cargo, aunque ello planteaba la contradicción entre el componente de servicio de la regiduría con el de premio de honor y dignidad vitalicia. En cuanto al problema de la ausencia de candidatos nobles a esas regidurías vitalicias, a partir de la década de 1770 se accedió en algunos casos a reducir el número de plazas de regidores (Mataró en 1770, Girona en 1771). Y ya muy a finales de siglo se empezó a transigir en la falta de rango estamental, llegándose a fijar, en 1805, los mínimos de renta anual exigidos a hacendados, comerciantes y otros profesionales para el desempeño de las regidurías de Barcelona y demás ciudades (entendiendo que corregimentales).<sup>64</sup>

<sup>63</sup> GRAU y LÓPEZ, «L'Ajuntament de Barcelona sota Carles III...» p. 29. TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, p. 194. El título que da Roberto Fernández a la segunda parte de su manual es «La economía, crecimiento sin desarrollo», FERNÁNDEZ DÍAZ, *Manual de Historia de España...*, pp. 259 y 700-704, para la burguesía comercial catalana. Además, CARLOS MARTÍNEZ SHAW, «La sociedad urbana en la Cataluña del siglo XVIII», en *Manuscrits, Revista d'Història Moderna*, núm. 11 (1993), pp. 109-124, especialmente, pp. 113-119.

<sup>64</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 189-191; *Los mecanismos del poder...*, pp. 194-197.

En las ciudades subalternas también se apostó primero por hacer trienales las regidurías anuales de diversas poblaciones a partir de mediados de la década de 1770. Con ello se venía a solventar el problema de la falta de individuos de suficiente categoría para cubrir todas las plazas del ayuntamiento que se habían multiplicado con las reformas de 1766 y, además, se equiparaba la duración del cargo de regidor con la del síndico procurador general. A partir de 1778, la misma Real Audiencia recomendó la generalización del sistema, extendiendo considerablemente la reforma. Sin embargo, en 1786 hubo una rectificación. Si bien la conversión trienal había permitido recuperar el control de los ayuntamientos a las clases superiores, esto lo habían realizado apropiándose de la institución. En efecto, la renovación anual por tercios de las regidurías permitía que, por ejemplo, en poblaciones con seis regidores, diez individuos puestos de acuerdo pudieran monopolizar la rotación de esos cargos. Esto, que sabiéndose desde un principio se consideró incluso una ventaja, acabó comprobándose que era más bien un inconveniente vista la multiplicación de la conflictividad por enfrentamientos entre bandos y la generada por los abusos y corrupciones. Aún así todavía se extendió a alguna ciudad más. Torras enumera 20 ciudades subalternas (8 de ellas alcaldías mayores) que adoptaron esa transformación de las regidurías a trienales entre 1774 y 1806, once de ellas en el periodo de máxima propagación, entre 1780 y 1786. Frenada la solución de la conversión de las regidurías anuales en trienales, se impuso buscar otra alternativa que evitara las rotaciones compinchadas y demás problemas en las elecciones de renovación de regidurías. Así que, como segunda solución se apostó a partir de 1790 por recuperar la insaculación como método electivo. Torras presenta una lista de 21 ciudades subalternas (dos de ellas alcaldías mayores) en las que se reintrodujo el procedimiento insaculatorio entre 1790 y 1808, la mitad de ellas entre 1803 y 1806. Ahora bien, a falta de mayores estudios, se trataba de una insaculación muy alejada del modelo que había existido en el municipio anterior a la Nueva Planta: ya no se trataba de aquel sistema complejo unido a toda una serie de características que le otorgaban su representatividad social y una cierta autonomía, que estrechaba el vínculo entre institución y ciudadanía y que ponía trabas a la patrimonialización del poder y a los intereses espurios. No, ahora se trataba estrictamente de un procedimiento electivo para escoger los regidores entre el reducido grupo de candidatos de las clases superiores, grupo que era reexaminado cada cinco años por agentes autorizados por la administración regia. Sin embargo, no deja de ser paradójico que en el periodo final del municipio de Nueva Planta se recuperaran unas formas que con tanto ahínco se habían

perseguido en sus inicios. Tal vez se tratara de la última prueba de la persistente huella que habían dejado aquellos usos e instituciones que el absolutismo borbónico había querido erradicar.<sup>65</sup>

## II. UNA VALORACIÓN FINAL

A la hora de acabar esta exposición, quiero comenzar por valorar lo que sabemos. Y eso pasa, en primer lugar, por reconocer la importancia de la obra de Josep Maria Torras i Ribé. No sólo es un referente ineludible sobre el municipio setecentista, sino que sus aportaciones sobre el ayuntamiento catalán siguen vigentes treinta años más tarde. Los escasos trabajos aparecidos con posterioridad (comparados con otros ámbitos de estudio) se apoyan en sus conclusiones y no hacen más que reafirmarlas en gran medida, por bien que haya aspectos que se han de matizar o estudiar con mayor profundidad. La razón principal de ello es el rigor y la madurez del análisis basado en una amplia documentación estudiada: No sólo los fondos de la Real Audiencia, sino además la atención centrada en 31 ciudades, cuando encontrar un archivo con fondos suficientes para hacer un estudio global del Ayuntamiento del siglo XVIII es rareza.<sup>66</sup> La excepcionalidad que en el panorama investigador representa una muestra como la que aporta Torras es incuestionable, más cuando lo más usual es centrarse en una sola localidad.

1. Dicho esto, hay que subrayar que la cuestión principal que plantea Torras es el análisis de cómo el absolutismo borbónico se impuso en el ámbito municipal, así como la problemática generada y las medidas de solución que intentó aplicar. La comparación entre los dos modelos municipales a caballo del Decreto de Nueva Planta no deja de sobrevolar siempre la exposición. Ciertamente, la Nueva Planta homogeneizó el diseño municipal, sacrificó sus privilegios, redujo sus competencias, mermó sus recursos, restringió aristocratizando o plutocratizando su élite política. La comparación entre ambos municipios (mucho más presente en la versión catalana de 1983 que en la castellana de 2003), le lleva a valorar de forma más inclemente y negativa al ayuntamiento borbónico que su antecesor pese a que la naturaleza de las de-

<sup>65</sup> TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, pp. 197-205.

<sup>66</sup> Por poner un ejemplo: La comarca del Baix Llobregat (Barcelona) tiene actualmente 30 municipios, pero sólo hay nueve fondos archivísticos locales con alguna serie documental de origen municipal que pudiera informar desde principios del XVIII de algún aspecto parcial; eso sí, sin saber con qué lagunas y si permitiría hacer un estudio con un mínimo rigor. *El Baix Llobregat. Guia d'arxius municipals i comarcal*, Barcelona, Consell Comarcal del Baix Llobregat, 2002.

ficiencias (abusos y corrupción) eran las mismas que se habían dado (y contra las que se había luchado) en el municipio anterior.<sup>67</sup>

Hay varios elementos que llevan a esa valoración negativa de la municipalidad borbónica. Primero, que los déficits, conflictos e irregularidades del nuevo ayuntamiento subrayan el contraste entre los avances en esa lucha que la arquitectura institucional pactista había logrado, respecto a la marcha atrás que la nueva estructura impuesta por el absolutismo borbónico representaba en esa lucha. Tras ese frente, se suma, además, la valoración ideológica sobre ambos modelos enfrentados: uno de diseño de poder horizontal-confederal, marcadamente autónomo y con una representatividad bien enraizada en la base social de la población gobernada; contra otro vertical-centralista, uniformado y burocrático en lo político, así como aristocratizado —o elitista al menos— en lo social. Valoración ideológica que, además, no puede obviar las formas en cómo se impuso la nueva arquitectura del poder: tras una guerra y formando parte de la represión subsiguiente. Esta divergencia de modelos se nos muestra más crudamente en los territorios de la antigua Corona de Aragón —y especialmente en Cataluña— donde la proximidad en el tiempo y el recuerdo vivo y benevolente de las antiguas estructuras, privilegios y constituciones acrecientan la mitificación de unas instituciones perdidas. Pero, al menos, habían podido sobrevivir mucho más tiempo que en otras latitudes. Las deficiencias del modelo castellano no sólo se impusieron en la Corona de Aragón: hacía ya mucho que se habían impuesto sobre la población castellana, de tal forma que ya las tenían más asumidas. Y esta asunción también se refleja al comparar los estudios actuales sobre la misma temática: los estudios sobre municipalidades de la Corona de Castilla están despojados de esa añoranza, de ese victimismo que sí aparece en los estudios catalanes.

Ahora bien, en segundo lugar, el énfasis de Torras en la problemática que presentaron los ayuntamientos borbónicos también puede ser consecuencia de las fuentes utilizadas para la investigación. Las series de *Cartas Acordadas*

<sup>67</sup> En sus conclusiones, Torras destaca en tono próximo al reproche típico de la historiografía romántica 1) la dislocación de la representatividad social en las instituciones tras la Nueva Planta, 2) las actitudes colaboracionistas con el régimen borbónico de las nuevas élites tras la guerra y su papel en la consolidación de la nueva situación, 3) el diseño de un sistema electivo que permitía perpetuar la reproducción del grupo dominante y afín ideológicamente y 4) la crisis constante de la institución municipal, con graves defectos de funcionamiento y fuente de conflictos e inestabilidad nacidas de su inadecuación a la dinámica sociedad catalana. Aunque sin perder de vista que esa crisis también formaba parte de la crisis general del Antiguo Régimen. TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, págs. 207-212; Cfr con las conclusiones de TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, págs. 371-375.<sup>3</sup>

y *Consultas* de los fondos de la Real Audiencia recogen primordialmente los desajustes, las deficiencias y las quejas sobre el funcionamiento institucional del núcleo del poder municipal, así como las propuestas y posibles soluciones. Por el contrario, jamás reflejan los aciertos y los éxitos que pudieron darse en esas administraciones: la política ilustrada aplicada al municipio, los planes de modernización de las ciudades... Por tanto, no es de extrañar que un dibujo hecho únicamente con trazos negros sea al final obscuro y sin color.

Y en tercer lugar, creo que parte de la negatividad sobre el municipio setecentista también se debe al protagonismo heredado de los tópicos sobre las ciudades corregimentales, doce capitales de corregimiento frente a las 1700-1900 poblaciones que había en Cataluña. Se impone, a mi parecer, destacar todavía más la diferenciación entre ciudades cabeza de corregimiento y subalternas. Las diferentes condiciones en que se daba acceso a las regidurías (nombramientos vitalicios frente a renovación anual) o su distinta representatividad social marcaban un contraste radical. El protagonismo reservado a las capitales corregimentales como ciudades de referencia las convirtió en cajas de resonancia que multiplicaban los ecos de las acciones de sus gobernantes, para bien o para mal. Por tanto, fueron modelos que transmitieron a todos los gobiernos municipales una imagen que, a menudo, era primordialmente suya. Ahí están, por ejemplo, la imagen tópica de municipio aristocrático o todos los problemas derivados de la posesión vitalicia de los cargos de regidor, elementos que fueron excepcionales en el resto de poblaciones. Además tengo la firme convicción de que, proporcionalmente, los problemas, corrupciones y abusos originados en las 12 ciudades corregimentales fueron muchos más que las que presentaron el resto de las subalternas, por numerosos que fueran.

2. En el análisis del municipio borbónico hecho por Torras, el objeto de estudio ha sido primordialmente la institución formada por el conjunto de regidores y los cargos que, con el tiempo, se sumaron para fiscalizar su actuación en el ámbito local, a la que se añade una meritoria ampliación sobre la extracción social de esos oficios. En definitiva, funcionamiento, problemática y composición social del núcleo del poder político, del ayuntamiento representativo *strictus sensu*. A partir de esta importantísima aportación, nuevos caminos se abren para la investigación. El estudio de Torras es el campamento base para iniciar múltiples ascensiones pendientes. Algunas se han explorado, pero todavía hacen falta más esfuerzos para hacer cumbre. Veamos aquellas rutas que pueden considerarse principales, las nuevas cuestiones a plantearse.

En primer lugar, sin salirnos del ámbito institucional, destacaría que regidores, síndicos y diputados del común son el núcleo del ayuntamiento, pero

no son todo el municipio. Falta todo un conjunto de oficios y organismos que prestaban los servicios que daban razón de ser al gobierno municipal. Aquí se impone la acumulación de estudios locales específicos. En este segundo nivel ¿hasta qué punto repercutió el cambio de modelo institucional? En principio, parece ser que hubo una tendencia a la continuidad en todo aquello que no fuera modificado por el decreto de Nueva Planta. Pero ¿fue realmente así? ¿o se asistió a una tendencia uniformizadora y racionalizadora de la estructura? ¿Qué cambió en el ámbito de los oficios y por qué (número, funcionalidad, denominación, extracción social, duración, método electivo, salarios)? ¿cómo evolucionaron a lo largo de un siglo con notable crecimiento económico e incipiente transformación social en Cataluña y con el avance de la ilustración?

En segundo lugar, hay bastante análisis social complementario que realizar en Cataluña. Comenzando por los mismos regidores y demás cargos del núcleo del poder (pero también extensible a demás oficios municipales), resta conocer a los hombres que los ejercieron e ir más allá de nombre y profesión. Identificar sus orígenes pero también sus destinos; si sus oficios eran la meta de una vida o una etapa de paso; y si así era, hacia dónde, tanto dentro del cuerpo social como en el de la administración. Indagar también en su vida cotidiana, patrimonial y familiar, descubrir las estrategias seguidas de promoción y afianzamiento social y político de la casa. No basta quedarse en la enumeración, sino que hay que extraer consecuencias, ver las tendencias.<sup>68</sup>

En tercer lugar, diría que falta integrar nuestros conocimientos sobre la vida y la acción municipal superando visiones localistas. Habría que relacionarla con el desarrollo de la política global de la monarquía. Comenzando por el papel de los corregidores, de alcaldes mayores y de alcaldes no sólo en las luchas de poder sino en el diseño de políticas públicas (hacienda, comunales y propios, urbanismo, economía, infraestructuras): cuándo se plantean, por qué en ese momento, por quién, cómo se reacciona ante las propuestas.

<sup>68</sup> Las principales familias tuvieron normalmente representación en el ayuntamiento de su localidad; por tanto, estudios familiares aportan siempre datos que están a la espera de ser trabajados bajo la perspectiva de reconstruir la evolución personal y familiar de los regidores. Véase, por ejemplo, JOSEP Maria TORRAS I RIBÉ y JOAN MERCADER, *Evolució social i econòmica d'una família catalana de l'antic règim: els Padró d'Igualada (1642-1862)*, Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1976, o GEMMA GARCÍA FUERTES, «De la conspiración austracista a la integración a la Nueva Planta: la familia Duran, máximo exponente de la burguesía mercantil en el siglo XVIII», en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna (UNED)*, núm. 17 (2004), pp. 143-162. Con pocas páginas dedicadas a este análisis, pero al menos una escueta descripción de las principales familias de la localidad, en TARÉS I LAGUNAS, *La introducció del règim borbònic a la vila de Cambrils...*, pp. 106-112. Además, el ya mencionado estudio de MOLAS RIBALTA, «Diputats i síndics a l'Ajuntament borbònic...».

Es importante valorar el papel de las haciendas municipales en el sostén de las políticas de la monarquía, el control ejercido en todos los niveles, desde el mayordomo de propios hasta el intendente. Del mismo modo, hay que replantearse la actuación de la Real Audiencia respecto a los municipios, valorar su conocimiento (y apuesta) por soluciones forales a los problemas que planteaba el nuevo municipio, su interés por remediar fallos y los límites de su actuación... y periodificar todo ello, a lo mejor relacionándolo con los personajes que sirvieron en ella.

3. Llegados a este punto, es interesante también cambiar de perspectiva. Si hasta aquí hemos abordado qué supuso para el municipio la implantación del absolutismo reformador borbónico, ahora intentemos esbozar qué significó el municipio catalán en los planes de la monarquía borbónica del XVIII. A este respecto, antes que nada hay que destacar que estos planes vienen marcados sobremanera por los decretos de Nueva Planta y las condiciones de su imposición. Su aplicación se prolongará a lo largo de todo el siglo y las reformas que se decretaron jamás pusieron en entredicho el diseño básico que subyacía bajo su redacción.

La magnitud del cambio que el nuevo modelo institucional implicaba para Cataluña se debía en gran medida a la voluntad manifiesta de dar un escarmiento definitivo a la rebeldía catalana. La ruptura del juramento de fidelidad había de castigarse y a la dureza del castigo contribuyó, además, unos prejuicios heredados y profundamente enraizados en la mentalidad de los funcionarios reales, primordialmente castellanos, que se impusieron por encima de las súplicas de muchos otros que intercedieron por respetar buena parte del edificio constitucional catalán. No es este el lugar para volver a citar textos que ponen en evidencia el contraste de esos pareceres irreconciliables.<sup>69</sup> Sin embargo, también hay que subrayar que no fue solo castigo. También había unos planteamientos ideológicos (absolutismo, centralismo, racionalismo) que implicaron reformas aplicadas en otros ámbitos (como en la misma Corte) y no sólo en la Corona de Aragón. Con todo, el componente de castigo o, mejor dicho, de desconfianza, se alargó más de lo lógicamente comprensible. La suspicacia contra lo catalán, al menos en lo político, sobrevivió a la generación que protagonizó la rebelión y perduró durante todo el

<sup>69</sup> JOAQUIM ALBAREDA I SALVADÓ, *Els Catalans i Felip V...; La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona, Crítica, 2010. JOSEP M.<sup>a</sup> TORRAS RIBÉ, *La Guerra de Successió i els setges de Barcelona: 1697-1714*, Barcelona, Rafael Dalmau, 1999 (2007, 2.<sup>a</sup> ed.). JOSÉ M.<sup>a</sup> IÑURRITIGUI, *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.



siglo XVIII. Es lo que explica que los corregidores en Cataluña durante toda la centuria siempre fueran militares, cuando en Castilla eran preferiblemente civiles; o que los castellanos fueran siempre preferidos a los catalanes en oficios clave como eran las magistraturas de la Real Audiencia o las varas de Alcalde mayor.<sup>70</sup>

Pero ¿qué papel jugaba el municipio catalán en los esquemas de gobierno borbónicos? A este respecto, la tesis de Torras está clara:

Los nuevos ayuntamientos de regidores se habían convertido por encima de todo en un elemento fundamental de la maquinaria política borbónica, con funciones específicas destinadas a asegurar la implantación del nuevo régimen sobre el conjunto de la sociedad catalana. Se trataba, en definitiva, de convertir a los nuevos ayuntamientos en un instrumento fundamental en la gobernación del país, al servicio de una monarquía absoluta y centralizada, puesto que era el único organismo [...] que se había convertido en un instrumento decisivo para asegurar la comunicación eficiente y articulada entre todos los escalones de la nueva pirámide de poder impuesta en Cataluña por el régimen borbónico.<sup>71</sup>

Es más:

Una vez arrebatado el derecho de autoselección, rota la conexión funcional de cada grupo social con el municipio y anulada una buena parte de su implantación económica, herencia del municipio medieval, el ayuntamiento borbónico quedó convertido en un organismo burocrático, los nuevos regidores en funcionarios y, en conjunto, abocados a la más obsolescencia operativa.<sup>72</sup>

Estoy de acuerdo en lo fundamental: las necesidades políticas de la monarquía absoluta de afianzar un nuevo modelo de Estado y una nueva dinastía se impusieron sobre la funcionalidad administrativa de la institución local, por lo que ésta se vio postergada. Desde la perspectiva del ciudadano, las carencias de la gestión local (ejemplificadas en las corruptelas, los abusos de poder,

<sup>70</sup> Se ha de remarcar, sin embargo, que en otros aspectos como en el económico, lo catalán podía ser visto incluso con interés y tratado con atención. Así lo pone de relieve ROBERTO FERNÁNDEZ DÍAZ, «Cataluña y el absolutismo borbónico», en R. FRANCH (ed.), *La sociedad valenciana tras la abolición de los fueros*, Valencia, Ediciones Alfonso el Magnánimo, 2009, pp. 279-380.

<sup>71</sup> TORRAS I RIBÉ, *Los mecanismos del poder...*, p. 40.

<sup>72</sup> TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans...*, pp. 148. La cita (que hemos traducido), bebe (al igual que la anterior) de la opinión de M. DANVILA COLLADO (*El poder civil en España*, 1886).

las apropiaciones y parcialidades) fueron evidentes, y fijarse tan sólo en ellas ofrece, ciertamente, una imagen de fracaso. Pero esa imagen es parcial. Si mudamos la perspectiva y nos ponemos en el lugar del gobernante absolutista, los ayuntamientos cumplieron correctamente (valoraciones personales aparte) con el principal papel que les fue asignado, que no era otro que el control del territorio y sus gentes. Así, asegurarse la fidelidad de las oligarquías locales primó por encima de cualquier otro argumento. La entrega vitalicia del cargo de regidor en las ciudades clave —las corregimentales—, o la impunidad de que gozaron el común de los regidores, con el apoyo institucional de oficiales reales superiores que incluso apoyaban sus corruptelas, era el pago asumido y que incorporaba los numerosos problemas que todo ello conllevaba.

El absolutismo sabía que su base social era la nobleza y por ello fue tan estamentalista, buscando aristocratizar los municipios u ofreciendo su gestión (con todo el poder y las posibilidades que comportaba) a las élites socioeconómicas de cada población. El acaparamiento del poder en la cúspide de la pirámide social se impuso con la Nueva Planta, pero también respondía a una tendencia que ya se había apuntado en municipios como el de Lleida desde el último tercio del siglo XVII. Nobles y doctores en las grandes ciudades, doctores y artistas (profesiones liberales) en las medianas, grandes propietarios y ricoshombres en las pequeñas patrimonializaron el municipio borbónico de forma más evidente de lo que antes ya se había hecho. Eran los mismos grupos sociales que habían hegemonizado también el municipio anterior, sólo que éste, con una mayor representación social y a través de una larga evolución, había encontrado las maneras de poner más límites a sus andanzas. La impunidad de regidores (o la levedad del castigo cuando se diera) y la preeminencia social que se les otorgaba era parte del pago por su fidelidad. A cambio de ella, éstos acatarían la reducción de las competencias municipales a manos del corregidor o de la Real Audiencia; permitirían y garantizarían la recaudación del catastro como fuente segura, regular y cuantiosa de ingresos para la corona; y se asegurarían el control social del territorio.

A lo largo del Setecientos, Cataluña fue cambiando social y económicamente. Las reformas de la década de 1760 intentaron paliar las carencias más evidentes. Por un lado, poniendo trabas a las excesivas corrupciones del sistema; por otro, intentando ampliar la base social del ayuntamiento. Lo primero fue el objetivo declarado. Pero, atendiendo a como se desarrolló el proceso, lo segundo es lo que realmente parcheó el municipio. Las figuras del Procurador síndico general, Diputados del común y Síndicos personeros acabaron convirtiéndose en piezas del mismo sistema que, ciertamente, había adecen-

tado algo su semblante, pero que realmente no había acabado con los problemas de un diseño demasiado rígido y rigurosamente estamentalista. Las costuras se rompían a pesar de las reformas.

La función de la Real Audiencia había sido, por un lado, velar por la salvaguarda de las élites locales y el cumplimiento principal de su cometido, esto es, asegurar el acatamiento de la población a la nueva dinastía y al nuevo Estado. Para ello protegía a esas élites, y las corregía (suavemente) cuando sus actitudes ponían en peligro su fundamental función. Por otro lado, cuidaba también de mantener el esquema centralizador y uniformista del diseño institucional dibujado por la Nueva Planta. Contra abusos y corrupciones, por muy generalizados que estuvieran, no se luchó desde Cataluña de forma generalizada. Cuando se hizo, las órdenes vinieron del Consejo de Castilla. La Real Audiencia sólo podía (y con permiso de la corte) buscar soluciones parciales a problemáticas locales concretas. En su búsqueda probaba remedios que a menudo tenía que replantear, ya que la clara razón sobre el papel no siempre se avenía con la compleja realidad sobre el terreno. Así ocurrió con el número y distribución de regidores, presencia o no de cargos (procurador síndico general) que en principio tenía que haber en Cataluña, venta de oficios, presencia gremial, número de diputados y síndicos por población, insaculación... Con todo, sería interesante revisar con más atención su actuación: su cercanía a la situación real catalana a menudo la llevó a proponer soluciones atrevidas, a plantear la recuperación de antiguos usos desterrados desde la guerra de sucesión... pero siempre quedaba el freno de la cámara de Castilla o el miedo a enfrentarse a la jerarquía burocrática.

En el siglo del reformismo, el municipio catalán experimentó una ruptura radical en la concepción, diseño, representatividad y funcionalidad de la institución respecto al modelo precedente. De ser una pieza casi independiente en el organigrama político de la Cataluña de los Austrias, el nuevo ayuntamiento pasó a ser, en la cadena del poder, el eslabón más próximo a la masa de gobernados y, como tal, el último del encadenamiento que culminaba en la testa coronada de la nueva dinastía. En el Setecientos, el municipio perdió protagonismo porque éste lo acaparó completamente una nueva idea de Estado que desde hacía tiempo —siglos, incluso— se iba imponiendo como paradigma político más extendido en Europa y el mundo que gobernaba por entenderse como el más adecuado para afrontar los retos de un mundo por primera vez globalizado y muy distinto al medieval. El ayuntamiento pasó a ser una pieza fuertemente engarzada en el nuevo diseño del poder que abandonaba el esquema de monarquía compuesta (según el modelo definido por Koenigsber-

ger y Elliott)<sup>73</sup> para avanzar en la centralización y uniformización que acabaría conduciendo, ya en el siglo XIX, al estado nacional de inspiración burguesa.

Se perseguía un nuevo Estado unificado, fruto de unas reformas racionalizadoras que se desarrollaron hasta donde aquella sociedad tardofeudal (con sus resistencias e intereses de clase) permitió que llegaran. El primer impulso se realizó al calor de una victoria por las armas y, por ello, pudo avanzar mucho más de lo que habría sido posible en otras circunstancias. El precio en el ámbito municipal, sin embargo, era la impunidad de las oligarquías locales sin el apoyo de las cuales el Estado no podía mantener ni ejercer su poder. Cuatro décadas más tarde las reformas de Carlos III intentaron un nuevo paso adelante en la racionalización y mejora del funcionamiento del Estado. Buscaron acabar con los abusos y corrupciones que entorpecían la buena gestión cotidiana municipal. Pero tal vez era demasiado ambicioso para aquella época: las élites locales se opusieron, consiguieron diluir las reformas y, aún así, los escasos avances conseguidos restaron el suficiente atractivo al gobierno municipal como para que decayera su interés por el control y gobierno de la sociedad en el ámbito local. El intento de mejora del Estado había acabado debilitando la base social en la que se sustentaba la monarquía absoluta. La crisis finisecular del municipio borbónico tal vez contribuiría, de este modo, a facilitar la llegada de una nueva era.

En definitiva, lo que hoy sabemos del municipio catalán del Setecientos se lo debemos en gran medida al estudio de Josep Maria Torras y Ribé. Sus aportaciones heurísticas son insoslayables por bien que su interés se centre en sólo una parte del ayuntamiento (en su núcleo de poder) y su interpretación parta de un posicionamiento heredado de la historiografía romántica catalana que contraponen la obra absolutista de Felipe V a las idealizadas estructuras políticas anteriores. A su lado, las escasas investigaciones que han tomado el municipio setecentista como objetivo aparecen como aportaciones puntuales que son insuficientes para llenar las lagunas que todavía nos quedan en aspectos sociales, políticos, institucionales y económicos. Esperemos, no obstante, que esas lagunas puedan cubrirse pronto.

<sup>73</sup> JOHN ELLIOTT, «Una Europa de Monarquías compuestas», en *España en Europa, Estudios de Historia comparada*, Valencia, Universitat de Valencia, 2002, pp. 65-91.